TLAXCALA

LXV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Segundo Periodo Ordinario Mesa Directiva

Segundo año de Ejercicio

Comprendido del 15 de enero al 30 de mayo de 2026

LXV Legislatura 10 de febrero de 2026

Núm. De Gaceta LXV10022026

CONTROL DE ASISTENCIAS
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES MESA DIRECTIVA SESIÓN ORDINARIA, SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXV LEGISLATURA

Asistencia (A); Permiso (P); Falta (F). Retardo (R)

	FECHA	10	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	8ª.	
No.	DIPUTADOS		
1	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	✓	
2	GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS	✓	
3	JACIEL GONZÁLEZ HERRERA	✓	
4	LORENA RUÍZ GARCÍA	P	
5	MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	✓	
6	VICENTE MORALES PÉREZ	✓	
7	MADAI PÉREZ CARRILLO	✓	
8	DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO	✓	
9	MARIBEL LEÓN CRUZ	✓	
10	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA	✓	
11	ANEL MARTÍNEZ PÉREZ	✓	
12	BLADIMIR ZAINOS FLORES	✓	
13	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	✓	
14	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ	✓	
15	MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	P	
16	MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	✓	
17	BLANCA ÁGUILA LIMA	P	
18	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	✓	
19	SILVANO GARAY LOREDO	✓	
20	MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ	✓	
21	SORAYA NOEMÍ BOCARDO PHILLIPS	✓	
22	HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ	✓	
23	ENGRACIA MORALES DELGADO	✓	
24	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	✓	
25	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	✓	

CONGRESO DEL ESTADO

LXV LEGISLATURA

MESA DIRECTIVA

SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES

SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL

OCTAVA SESIÓN ORDINARIA

10– FEBRERO - 2026

O R D E N D E L D Í A

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA, CELEBRADA EL DÍA 5 DE FEBRERO DE 2026.

2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE ACUERDOO, **POR EL QUE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DECLARA EL 15 DE MAYO DE CADA AÑO COMO "DÍA DEL AGRICULTOR EN TLAXCALA"; CON EL OBJETO DE RECONOCER PÚBLICAMENTE LA LABOR, ESFUERZO Y CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA, SOCIAL Y CULTURAL DE NUESTROS AGRICULTORES**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MADAI PÉREZ CARRILLO.

3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE **LEY DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA EL DIPUTADO HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ.

4. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, **POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 50 BIS DE LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS**; QUE PRESENTAN LOS DIPUTADOS ENGRACIA MORALES DELGADO Y BLADIMIR ZAINOS FLORES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA ALIANZA TLAXCALA.

5. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, **POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS.

6. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, **POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN.

7. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

8. ASUNTOS GENERALES.

Votación

Total de votación: 20 A FAVOR 0 EN CONTRA

1. Declaran aprobación del **ORDEN DEL DÍA** de la sesión por **mayoría** de votos.

	FECHA	10	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	8ª.	
No.	DIPUTADOS		
1	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	✓	
2	GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS	✓	
3	JACIEL GONZÁLEZ HERRERA	✓	
4	LORENA RUÍZ GARCÍA	P	
5	MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	✓	
6	VICENTE MORALES PÉREZ	✓	
7	MADAI PÉREZ CARRILLO	✓	
8	DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO	✓	
9	MARIBEL LEÓN CRUZ	✓	
10	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA	X	
11	ANEL MARTÍNEZ PÉREZ	✓	
12	BLADIMIR ZAINOS FLORES	✓	
13	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	✓	
14	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ	✓	
15	MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	P	
16	MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	X	
17	BLANCA ÁGUILA LIMA	P	
18	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	✓	
19	SILVANO GARAY LOREDO	✓	
20	MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ	✓	
21	SORAYA NOEMÍ BOCARDO PHILLIPS	✓	
22	HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ	✓	
23	ENGRACIA MORALES DELGADO	✓	
24	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	✓	
25	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	✓	

TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA, CELEBRADA EL DÍA 5 DE FEBRERO DE 2026.

Acta de la Séptima Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Quinta Legislatura, correspondiente a su Segundo Año de Ejercicio Legal, celebrada el día cinco de febrero de dos mil veintiséis.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **cinco** minutos del día cinco de febrero de dos mil veintiséis, en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura, bajo la Presidencia del Diputado David Martínez del Razo, actuando como Secretarias las Diputadas Reyna Flor Báez Lozano y Maribel Cervantes Hernández; enseguida el Presidente dice, se inicia esta sesión y, se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las Diputadas y Diputados que integran la Sexagésima Quinta Legislatura y hecho lo anterior, informe con su resultado; una vez cumplida la orden la Secretaría dice, Ciudadano Diputado Presidente se encuentra presente la **mayoría** de las Diputadas y Diputados que integran la Sexagésima Quinta Legislatura. A continuación el Presidente dice, para efectos de asistencia a esta sesión la **Diputada Miriam Esmeralda Martínez Sánchez,** solicita permiso y la Presidencia se lo concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión ordinaria pública, celebrada el día tres de febrero de dos mil veintiséis. **2.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala; que presentan las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Salud. **3.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala; que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **4.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **5.** Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintitrés** votos a favor y **cero** en contra;

posteriormente el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **unanimidad** de los presentes. - - -

solicita se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintitrés** votos a favor y **cero** en contra. Enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de los presentes. En consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general. Haciendo uso de la palabra las **Diputadas y Diputados Blanca Águila Lima, María Ana Bertha Mastranzo Corona, Vicente Morales Pérez, Jaciel González Herrera, Blanca Águila Lima y Vicente Morales Pérez.** Enseguida el Presidente dice, se somete a votación en lo general, se pide a las Diputadas y Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintidós** votos a favor y **uno** en contra. Acto seguido, el Presidente dice, de conformidad con la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo particular. Haciendo uso de la palabra la **Diputada Laura Yamili Flores Lozano.** Enseguida el Presidente dice, en vista de que ninguna Diputada o Diputado más desea referirse en pro o en contra del dictamen dado a conocer, se somete a votación en lo particular; se pide a las Diputadas y Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintiún** votos a favor y **dos** en contra. Enseguida, el Presidente dice, de conformidad con la votación emitida en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - -

del día, se pide a la **Diputada María Aurora Villeda Temoltzin,** integrante de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se **reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala;** asimismo, apoyan en la lectura las Diputadas Lorena Ruíz García y Reyna Flor Báez Lozano; en consecuencia, con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, asume la Primera Secretaría la Diputada Lorena Ruíz García; de igual manera, durante la lectura asume la Presidencia la Diputada Madai Pérez Carrillo; una vez cumplida la orden, la Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Reyna Flor Báez Lozano. En uso de la palabra la **Diputada Reyna Flor Báez Lozano** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación. Enseguida asume la Presidencia el Diputado David Martínez del Razo. Posteriormente el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Reyna Flor Báez Lozano, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; a continuación, asume la Primera Secretaría la Diputada Reyna Flor Báez Lozano; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra. Enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de los presentes. En consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general. En vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen dado a conocer, se somete a votación en lo general; se pide a las Diputadas y Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veinte** votos a favor y **cero** en contra. Acto seguido, el Presidente dice, de conformidad con la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **unanimidad** de los presentes. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV

del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo particular. En vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen dado a conocer, se somete a votación en lo particular; se pide a las Diputadas y Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veinte** votos a favor y **cero** en contra. Enseguida, el Presidente dice, de conformidad con la votación emitida en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **unanimidad** de los presentes. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. - - -

los Estados Financieros del Cuarto Trimestre del Ejercicio dos mil veinticinco. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento. Secretaria** dice, copia del oficio SMCJC/025/2026, que envía el Ing. Gilberto Flores Maldonado, Síndico del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, al Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, por el que le informa que se reserva el derecho de poder realizar las observaciones al soporte documental de la Cuenta Pública del Cuarto Trimestre del Ejercicio dos mil veinticinco. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento. Secretaria** dice, oficio SEOAJRH/0123/2026, que envía la Lic. Yalina Domínguez Carro, Secretaria Ejecutiva del Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, a través del cual informa a este Congreso las determinaciones del Acuerdo XV/06/2026, acordado en Sesión Ordinaria Privada del Pleno del Órgano de Administración Judicial del Estado de Tlaxcala. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su atención. Secretaria** dice, oficio SG/DGSP/CPL/268/2026, que dirige el Lic. José Refugio Muñoz López, Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, a través del acusa de recibido el oficio por el que se informó de la elección de Mesa Directiva que fungirá en el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional. **Presidente** dice, **esta Sexagésima Quinta Legislatura queda debidamente enterada. Secretaria** dice, escrito que dirigen José Cándido Ordoñez Sánchez, Juan Manuel Sánchez Hernández, Reymundo Tovar, Francisco Vázquez Vélez y Pascual Mozo, mediante el cual solicitan a este Congreso una reunión para tratar asuntos relacionados con el Estado de Tlaxcala. **Presidente** dice, **esta Mesa Directiva queda debidamente enterada. Secretaria** dice, oficio MSCQ/DP/204/2025, que envían el Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, por el que solicitan a este Congreso revocar el Acuerdo de cabildo número cinco de la décima primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su atención y tramite correspondiente.** - - - - - - - - -

- - - - - - - - -

tendrá lugar el día **diez** de febrero de dos mil veintiséis, en esta misma sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente que firma el Presidente y Vicepresidenta ante las Secretarias y Prosecretaria que autorizan y dan fe. - - -

C. David Martínez del Razo
Dip. Presidente

C. Madai Pérez Carrillo
Dip. Vicepresidenta

C. Reyna Flor Báez Lozano
Dip. Secretaria

C. Maribel Cervantes Hernández
Dip. Secretaria

C. Lorena Ruiz García
Dip. Prosecretaria

Última foja del acta de la Séptima Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Quinta Legislatura, correspondiente a su Segundo Año de Ejercicio Legal, celebrada el día cinco de febrero de dos mil veintiséis.

VOTACIÓN DISPENSA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA, CELEBRADA EL DÍA 5 DE FEBRERO DE 2026.

.

	FECHA	10	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	8ª.	
No.	DIPUTADOS	21-0	
1	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	✓	
2	GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS	✓	
3	JACIEL GONZÁLEZ HERRERA	✓	
4	LORENA RUÍZ GARCÍA	P	
5	MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	✓	
6	VICENTE MORALES PÉREZ	✓	
7	MADAI PÉREZ CARRILLO	✓	
8	DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO	✓	
9	MARIBEL LEÓN CRUZ	✓	
10	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA	X	
11	ANEL MARTÍNEZ PÉREZ	✓	
12	BLADIMIR ZAINOS FLORES	✓	
13	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	✓	
14	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ	✓	
15	MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	P	
16	MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	X	
17	BLANCA ÁGUILA LIMA	✓	
18	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	P	
19	SILVANO GARAY LOREDO	✓	
20	MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ	✓	
21	SORAYA NOEMÍ BOCARDO PHILLIPS	✓	
22	HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ	✓	
23	ENGRACIA MORALES DELGADO	✓	
24	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	✓	
25	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	✓	

TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE ACUERDOO, **POR EL QUE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DECLARA EL 15 DE MAYO DE CADA AÑO COMO "DÍA DEL AGRICULTOR EN TLAXCALA"; CON EL OBJETO DE RECONOCER PÚBLICAMENTE LA LABOR, ESFUERZO Y CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA, SOCIAL Y CULTURAL DE NUESTROS AGRICULTORES**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MADAI PÉREZ CARRILLO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE DECLARA EL DÍA 15 DE MAYO COMO "DÍA DEL AGRICULTOR EN TLAXCALA".
HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, **DIPUTADA MADAI PEREZ CARRILLO** en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 45; 46, fracción I; y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como en los artículos 9, fracción III; 10, apartado B, fracción VII; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; someto a consideración y, en su caso aprobación, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA EL DÍA 15 DE MAYO COMO "DÍA DEL AGRICULTOR EN TLAXCALA"**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La agricultura en nuestro Estado representa mucho más que una actividad económica; es la expresión viva de una identidad milenaria que se remonta a la época prehispánica. Desde tiempos ancestrales, los pueblos que habitaron nuestro territorio desarrollaron técnicas agrícolas innovadoras que permitieron el florecimiento de civilizaciones muy avanzadas.

Hemos sido cuna de sistemas agrícolas únicos que incluso hoy día son reconocidos a nivel mundial, por ello, esta propuesta plantea que el día 15 de mayo sea conmemorado el "Día del Agricultor en Tlaxcala". Esto coincide con la celebración tradicional de San Isidro Labrador, santo patrono de los agricultores, cuya festividad ha sido celebrada en varias de nuestras comunidades rurales durante siglos. Esta fecha tiene profundo arraigo cultural en las comunidades agrícolas, donde se realizan bendiciones de semillas, ceremonias de agradecimiento a la tierra y celebraciones comunitarias que fortalecen el tejido social rural.

De acuerdo con el Censo Agropecuario 2022, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en nuestro Estado existen más de 71 mil unidades de producción agropecuaria; esto con cerca de 109 mil personas ocupadas en estas

actividades. El 61 por ciento del territori estatal es suelo agrícola; y cerca de 68 mil productores agrícolas sustentan a familias completas.

El sector agrícola tlaxcalteca aporta el 3.8 por ciento del Producto Interno Bruto estatal, superando el promedio nacional del sector primario que es 3.1 por ciento del PIB nacional. Esta contribución económica es fundamental para la estabilidad económica de miles de familias tlaxcaltecas.

Los cultivos en donde más destacamos a nivel nacional son:

- Somos el 2º lugar nacional en producción de amaranto, con 1,247 toneladas anuales
- Somos el 6º lugar en producción de cebada grano, fundamental para la industria cervecera
- La producción de maiz varía según la tecnología empleada, registrado un promedio de 2.86 por hectárea en siembras tradicionales de temporal; la adopción de agricultura de conservación e híbridos ha permitido alcanzar rendimientos de 8 a 15 toneladas por hectárea en zonas tecnificadas; en sequia el rendimiento de semilla nativa llega a ser inferior a una tonelada por hectárea.
- A esto debemos sumar la existencia de cultivos emergentes que generan empleos permanentes

Los agricultores de nuestro Estado garantizan la seguridad alimentaria de la población estatal y contribuyen al abasto regional. La producción local de maíz, frijol, haba, calabaza y hortalizas representa un componente esencial de la dieta familiar y reducen la dependencia de alimentos importados.

Pese a esta importante labor para nuestra sociedad, nuestros agricultores desarrollan su trabajo en condiciones que suelen ser adversas:

- Jornadas extensas que inician antes del amanecer
- Exposición a condiciones climáticas extremas (heladas, sequías, granizadas)

- Incertidumbre económica por variabilidad de precios y mercados
- Acceso limitado a tecnología y financiamiento
- Envejecimiento de la población agrícola, con edad promedio superior a 55 años

A pesar de estos desafíos, los agricultores mantienen viva la tradición productiva, conservan semillas nativas, preservan conocimientos ancestrales y garantizan la alimentación de nuestra gente, por ello, su trabajo merece un reconocimiento formal por parte del Estado.

La declaratoria del "Día del Agricultor en Tlaxcala" cumple múltiples propósitos de interés público:

PRIMERO. EL Reconocimiento Social; Visibilizar y dignificar el trabajo agrícola, reconociendo públicamente su contribución económica, cultural y social.

SEGUNDO. Preservación Cultural; Fortalecer la identidad rural y las tradiciones agrícolas que forman parte del patrimonio cultural inmaterial de nuestro Estado, vinculando las celebraciones tradicionales con políticas públicas contemporáneas.

TERCERO. Impulso Económico; Generar espacios de difusión, capacitación e intercambio comercial que fortalezcan las capacidades productivas y comerciales de los agricultores.

CUARTO. Sensibilización Ciudadana; Promover en la población urbana una mayor conciencia sobre la importancia del campo, el origen de los alimentos y la necesidad de consumir productos locales.

QUINTO. Coordinación Institucional; Establecer un marco de referencia temporal para que las dependencias estatales y municipales coordinen acciones, programas y recursos en beneficio del sector agrícola.

Esta propuesta encuentra sustento en el siguiente marco normativo:

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 4º: Derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad
- Artículo 27: Rectoría del Estado en el desarrollo rural integral y sustentable

B. Ley de Desarrollo Rural Sustentable

- Artículo 5º: Impulso a las actividades agropecuarias
- Artículo 154: Fomento a la cultura y las tradiciones rurales

C. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

- Artículo 45: Facultades del Congreso del Estado para legislar en materia de desarrollo rural

Diversos estados de la República Mexicana han establecido reconocimientos similares:

- Jalisco: Día del Agricultor (15 de mayo)
- Guanajuato: Día del Campesino (29 de abril)
- Michoacán: Día del Agricultor (15 de mayo)

Estas experiencias demuestran que el reconocimiento formal al sector agrícola fortalece las políticas públicas y genera cohesión social en las comunidades rurales.

Con la declaratoria del "Día del Agricultor en Tlaxcala", se propone la realización anual de actividades como:

- Ceremonias de reconocimiento a agricultores destacados por su trayectoria, innovación o contribución social
- Ferias agrícolas que promuevan productos locales y generen espacios de comercialización directa
- Foros técnicos y talleres sobre innovación agrícola, agricultura sustentable y acceso a programas gubernamentales

- Exposiciones culturales sobre la historia agrícola de Tlaxcala.
- Campañas de comunicación para promover el consumo de productos agrícolas tlaxcaltecas
- Sesión solemne en el Congreso del Estado con participación de representantes del sector agrícola

En mérito de lo anterior, la declaratoria del "Día del Agricultor en Tlaxcala" fortalecería la identidad rural tlaxcalteca y el orgullo sectorial; daría mayor visibilidad mediática del sector agrícola estatal; se incrementaría el consumo de productos agrícolas locales; otorga cohesión social entre comunidades rurales; se fomentaría la transmisión intergeneracional de conocimientos y tradiciones agrícolas; y posicionaría a Tlaxcala como entidad comprometida con su sector rural

Si bien enfrentamos desafíos estructurales que requieren atención integral: cambio climático, fragmentación de la tierra, migración juvenil, competencia de productos importados y volatilidad de precios. Esto también representa oportunidades significativas: reconocimiento internacional de nuestros sistemas, creciente demanda de alimentos orgánicos y locales, potencial de agroindustria rural y proximidad a mercados urbanos importantes.

Declarar el 15 de mayo como "Día del Agricultor en Tlaxcala" constituye un acto de justicia social y una herramienta de política pública que fortalece el sector estratégico que alimenta a la población estatal. Es responsabilidad de nuestro Congreso reconocer, visibilizar y dignificar el trabajo de quienes, día a día, laboran la tierra tlaxcalteca.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, se somete a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente:

PROYECTO
DE
ACUERDO

PRIMERO. – Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción III y 10 apartado B de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado. La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, declara el 15 de mayo de cada año como "Día del Agricultor en Tlaxcala"; con el objeto de reconocer públicamente la labor, esfuerzo y contribución económica, social y cultural de nuestros agricultores; así como preservar y fortalecer las tradiciones agrícolas, conocimientos ancestrales y prácticas sustentables de nuestro campo.

SEGUNDO. La Secretaría de Impulso Agropecuario será la dependencia responsable de coordinar las actividades conmemorativas del "Día del Agricultor en Tlaxcala", en colaboración con:

- Los 60 Ayuntamientos del Estado;
- La Secretaría de Educación Pública del Estado;
- Organizaciones de productores agrícolas;
- Instituciones educativas y de investigación agropecuaria;
- Dependencias federales con presencia en el Estado vinculadas al sector rural.

El "Día del Agricultor en Tlaxcala" será conmemorado anualmente a partir del año 2026.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SUSCRIBE,

DIPUTADA MADAI PEREZ CARRILLO

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS; PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE **LEY DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA EL DIPUTADO HÉCTOR ISSRAEL ORTÍZ ORTÍZ.

DIPUTADO PRESIDENTE, E INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS

PRESENTE

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El que suscribe Diputado **HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ**, integrante de esta LXV (sexagésima quinta) Legislatura, y representante del Partido Alianza Ciudadana (PAC), en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 46 fracción I, 48 y 54 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito presentar a esta Soberanía y someter a su consideración, la Iniciativa con Proyecto de Ley de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación del Estado de Tlaxcala; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Algunas Instituciones de Educación Superior, han expresado su interés por contar con una Ley estatal en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación; preponderantemente, la Universidad Autónoma de Tlaxcala, a través de su Rector, dirigió a la Presidencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en fecha catorce de enero del presente año, el **Oficio Número: R/0016/26**, por medio del cual manifestó su interés para que la entidad federativa tlaxcalteca integre a su marco jurídico, una Ley con altura de miras en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación; en el cual,

Afirmó que:

"Las humanidades representan la base de la cultura y el pensamiento crítico, siendo fundamentales para la comprensión de la sociedad, la historia, la ética y la diversidad cultural. Tlaxcala, como parte integral del país, debe garantizar que sus ciudadanos tengan acceso a una educación que cumpla con los principios, características y fundamentos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en su

artículo tercero, que a su vez impulse y promueva la investigación, el desarrollo y la innovación en todas las ciencias.

Reiteró que:

> *"El objeto de esta Ley es garantizar en principio el derecho humano a la educación integral reconocido en la fracción V del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero, además, a través de una política articulada busca impulsar en nuestro estado, las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, a fin de que el gobierno local cumpla con la función de ser rector del desarrollo y procure el bienestar de la población.*

Insistió en que dicho ordenamiento jurídico debe establecer:

> *"Los lineamientos y mecanismos necesarios para impulsar el desarrollo integral de las humanidades, la ciencia y la tecnología garantizando el acceso equitativo a la educación, la investigación y la innovación, así como promoviendo la colaboración entre el sector público, privado y académico."*

Concluyó que:

"Resulta fundamental coadyuvar con el proceso de armonización jurídica y legislativa bajo el cual se sustentará el Sistema Nacional en la materia, y por consecuencia dar margen al establecimiento del Sistema Estatal, atendiendo al mandato legal señalado y regular las atribuciones de las autoridades locales, en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, en el entiendo que de no hacerlo se aplicaría de manera directa la citada Ley General, lo que no permitiría atender los requerimientos propios que presenta nuestra Entidad.

2. La Ley de Ciencia y Tecnología para el Estado de Tlaxcala vigente, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, Tomo LXXXII, Segunda Época, No. 3 Extraordinario, el veintiséis de diciembre de dos mil tres; este ordenamiento jurídico ha tenido un par de reformas, realizadas en los años 2011 y 2023, respectivamente; y la Ley General en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, publicada en Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés, como ya se mencionó, en su artículo Octavo Transitorio ordena lo siguiente:

"En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto y de conformidad con lo previsto en esta Ley, los poderes legislativos de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán emitir las disposiciones legales necesarias para armonizar su marco jurídico y regular las atribuciones de las autoridades locales, así como de los municipios y de las demarcaciones, en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

En caso de que, agotado el plazo señalado, no se hubieran emitido las disposiciones correspondientes, se aplicará la presente Ley de manera directa a las autoridades y Centros locales de Investigación."

De acuerdo con el contenido de este Artículo Transitorio, el día ocho de mayo de dos mil veintitrés fue publicada la Ley General, y las entidades federativas, tenían un año para realizar la armonización legislativa correspondiente; y de no hacerlo, debería aplicarse dicha Ley de manera directa a las autoridades y Centros Locales de Investigación.

Sin embargo, el parámetro de regularidad normativa, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe prevalecer incluso, por encima de una restricción contenida en un Artículo Transitorio, como es el caso. Por tal motivo, me permito citar en el orden referido, lo conducente:

El décimo párrafo del Artículo Tercero Constitucional, prescribe:

> *"Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias, y humanidades..."*

El párrafo segundo del Artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece:

> *"Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura".*

La tesis de rubro: **OMISIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DE ARMONIZAR LA LEGISLACIÓN QUE CORRESPONDA A SU ÁMBITO DE COMPETENCIA QUE PERMITA OBTENER LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. PARA REMEDIARLA DEBE APLICARSE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.**

En la que los Hechos:

Varias personas físicas, en su calidad de víctimas indirectas y representantes de una víctima directa del delito de desaparición cometida por particular, promovieron juicio de amparo indirecto en contra del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de quien reclamaron la omisión legislativa absoluta de armonizar y expedir la ley en materia de Declaración Especial de Ausencia para dicha entidad. El Juez de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio, al considerar que no había un mandato constitucional expreso al Congreso de Michoacán, por lo que no existía la omisión legislativa absoluta que se le reclamaba. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

El Criterio jurídico residió en que:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, al acreditarse la omisión legislativa absoluta por parte del Congreso del Estado de Michoacán

de Ocampo de desplegar sus atribuciones para cumplir con los estándares internacionales en materia de protección a las víctimas de desaparición que les permita obtener la declaración especial de ausencia, debe aplicarse de forma directa la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Y la Justificación del Máximo Tribunal que se vincula con la iniciativa que nos ocupa, consiste medularmente en que:

Lo anterior, toda vez que existe: a) un mandato constitucional preciso y claro que obliga al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a armonizar y legislar sobre la materia en estudio y, b) un mandato impuesto por el parámetro de regularidad en materia de personas desaparecidas y Declaración Especial de Ausencia, que la responsable ha incumplido –inconvencionalidad por omisión legislativa–. Así, de conformidad con el artículo ***noveno transitorio de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas****, en aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta ley, dentro del plazo de ciento ochenta días, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable.*

Con referencia en lo citado y, a fin de promover y garantizar el derecho humano de acceso a la ciencia y la cultura, así como la conducción de esta Legislatura con gran responsabilidad social respecto a sus representados y con estricta observancia del orden jurídico, es que se propone abrogar la Ley local vigente denominada "Ley de Ciencia y Tecnología para el Estado de Tlaxcala", y expedir la Ley de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación del Estado de Tlaxcala.

La expedición de dicho ordenamiento jurídico, no es solo para acatar lo dispuesto por el Artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se creó la Ley General en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, sino una demanda de la comunidad científica, que tiene por propósito lograr el progreso científico de nuestra entidad federativa.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Asamblea Legislativa, la presente Iniciativa con:

PROYECTO

DE

LEY

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; **se expide la Ley de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación del Estado de Tlaxcala**, para quedar como sigue:

LEY DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO
DEL DERECHO HUMANO A LA CIENCIA COMO FUNDAMENTO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1°. La presente Ley es reglamentaria de la fracción IX del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de

observancia general en el Estado de Tlaxcala; y su aplicación le corresponderá al Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Esta Ley tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho humano a la ciencia conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con el fin de que toda persona goce de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, así como de los derechos humanos en general.

El Gobierno del Estado de Tlaxcala garantizará el derecho a la no discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2°. Toda persona de forma individual y colectiva, tiene derecho a participar y acceder al progreso humanístico, científico y tecnológico, así como a gozar de sus beneficios sociales, en los términos de esta Ley, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación aplicable.

Para asegurar el ejercicio de este derecho humano, además de las que señale esta Ley, el Gobierno del Estado de Tlaxcala, tiene la obligación de fomentar, realizar y apoyar actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación que incidan en el bienestar de la población tlaxcalteca, e incluyan preservar, restaurar, proteger y mejorar el ambiente, así como facilitar el ejercicio y goce de otros derechos humanos, individuales y colectivos de la presente y futuras generaciones.

Bajo la rectoría del Gobierno del Estado de Tlaxcala permanecerán sujetos al interés público, los recursos, capacidades e infraestructura del sector público, en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, que serán puestos al servicio, uso, explotación y aprovechamiento de la sociedad tlaxcalteca.

Artículo 3°. Son objetivos de la presente Ley, establecer:

I. Los fines, principios y bases de las políticas públicas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como los criterios y medios para su formulación, ejecución y evaluación;
II. La integración, articulación y rectoría de un Sistema Estatal de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación que promueva la

coordinación entre el Gobierno del Estado de Tlaxcala y su población, así como la participación del sector social y privado en el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática;

III. Los mecanismos e instrumentos públicos para proveer recursos y estímulos suficientes con el objeto de fomentar y apoyar la formación, investigación, divulgación y desarrollo de proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como el acceso abierto a la información que derive de dichas actividades;

IV. Las atribuciones del Consejo Estatal de Humanidades, Ciencias y Tecnologías como organismo articulador del Sistema Estatal de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, así como encargado de formular y conducir la política local en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, y

V. El reconocimiento, la coordinación, la articulación y la operación de los Centros Públicos de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación, que incluirán disposiciones para la realización de sus actividades sustantivas y la adecuada articulación de sus capacidades, así como para su gestión administrativa y armonización jurídica.

Artículo 4°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acceso abierto: el elemento del derecho humano a la ciencia;

II. Agenda Estatal: la Agenda Estatal en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;

III. Asamblea del Personal: la Asamblea del Personal de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación de los Centros Públicos;

IV. Beca: estímulo del que goce una persona investigadora;

V. Centros Públicos: los Centros Públicos de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación;

VI. Comunidad: el conjunto de comunidades académicas, humanísticas, científicas, tecnológicas y de innovación, incluyendo universidades e instituciones públicas de educación superior y centros de investigación del sector público;

VII. Consejo Estatal: el Consejo Estatal de Humanidades, Ciencias y Tecnologías;

VIII. Constitución Política Estatal: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

IX. Economía social y solidaria: la actividad económica que realiza el sector social de la economía;

X. Ecosistema Estatal de Innovación Abierta: el modelo de maduración tecnológica colaborativo entre los sectores público, social y privado, incluyendo las instituciones financieras bancarias y no bancarias, que tiene como propósito el aprovechamiento eficiente de los múltiples esfuerzos del sector productivo nacional;

XI. Ejes programáticos y de articulación: los ejes relativos a las políticas públicas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

XII. Estado: el Estado de Tlaxcala;

XIII. Gasto Nacional: el gasto concurrente de los sectores público, social y privado en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

XIV. Gasto público: las erogaciones aprobadas en los presupuestos correspondientes, realizadas por la Federación y el Gobierno del Estado de Tlaxcala, en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

XV. Gobierno: el Gobierno del Estado de Tlaxcala;

XVI. Instrumentos de planeación estratégica y participativa: el Programa Especial y los programas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación del Estado de Tlaxcala;

XVII. Investigación en ciencia básica y de frontera: la investigación realizada en todas las áreas del saber y la que busca incrementar el conocimiento;

XVIII. Ley: la Ley de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación del Estado de Tlaxcala;

XIX. Ley General: la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;

XX. Materia: de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;

XXI. Mecanismos e instrumentos públicos de fomento y apoyo: aquellos dirigidos a la formación, investigación, divulgación y desarrollo de proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

XXII. Políticas Públicas: aquellas diseñadas por el Gobierno del Estado de Tlaxcala, en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

XXIII. Programa Especial: el Programa Especial en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;

XXIV. Programas Nacionales Estratégicos: los Programas Nacionales Estratégicos en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;

XXV. Programa Sectorial: el Programa Sectorial en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;

XXVI. Reglamento: Reglamento del Fondo de Becas;

XXVII. Repositorio Nacional: el Repositorio Nacional en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;

XXVIII. Sector: el conjunto de Centros Públicos coordinados por el Consejo Estatal;

XXIX. Sistema Estatal: el Sistema Estatal de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;

XXX. Sistema Estatal de Información: el Sistema Estatal de Información en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, y

XXXI. Sistema Nacional de Información: el Sistema Nacional de Información en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación.

Capítulo II
De las Atribuciones del Gobierno

Artículo 5°. Los principios que garantizará el Gobierno en la formación, la investigación, la divulgación y el desarrollo de proyectos en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación; serán los siguientes:

I. Rigor epistemológico;
II. Igualdad y no discriminación;
III. Libertad académica;
IV. Inclusión, pluralidad y equidad epistémicas;
V. Interculturalidad, diálogo de saberes, producción horizontal y transversal del conocimiento;

VI. Trabajo colaborativo;
VII. Solidaridad;
VIII. Beneficio social y precaución;
IX. Precautorio;
X. Seguridad;
XI. Salud, y
XII. Responsabilidad ética, social y ambiental.

Asimismo, deberá hacer cumplir los límites establecidos en la normativa aplicable, o cualquier otra causa de interés público, social o general.

Artículo 6°. El Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar un entorno favorable para la promoción, desarrollo y comunicación de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación;
II. Adoptar medidas que promuevan la calidad técnica de la investigación, la disposición social y el acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales en el Estado de Tlaxcala, en otras Entidades Federativas y en otras latitudes del planeta;

III. Adecuar la seguridad humana, cultural y ambiental de sus aplicaciones tecnológicas;

IV. Garantizar las libertades de investigación, de cátedra y de expresión necesarias para el desarrollo de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación;

V. Promover y respetar la libertad de las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras para:

a) Realizar actividades de investigación en condiciones que garanticen su independencia de juicio técnico y permitan corroborar sus resultados;

b) Colaborar en los planos nacional e internacional para reunirse y asociarse;

c) Establecer los fines, objetivos, enfoques teóricos, métodos y técnicas de la investigación que lleven a cabo;

d) Intercambiar, difundir y divulgar datos, información y análisis relacionados con sus investigaciones, en los términos de la normativa aplicable;

e) Manifestar sus opiniones, sin censura alguna, respecto de la institución en que se desempeñan y los proyectos en los que participan, ya sea de manera directa o a través de órganos y organizaciones académicas de conformidad con la normativa de cada institución, e

f) Discutir ideas de manera libre e informada, y

VI. Garantizar la promoción, desarrollo y comunicación de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, a través de los siguientes medios:

a) El marco jurídico;

b) La Agenda Estatal y la planeación estratégica y participativa;

c) Los ejes programáticos y de articulación;

d) Los instrumentos de financiamiento de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, incluyendo los recursos etiquetados en el presupuesto de egresos del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno;

e) El Sistema Estatal;

f) Las autoridades en la materia;

g) Los mecanismos e instrumentos públicos de fomento y apoyo, e

h) El Sistema Estatal de Información.

Capítulo III
Los fines y bases de las políticas públicas

Artículo 7°. Los fines del Gobierno serán los siguientes:

I. Fomentar y apoyar la formación, investigación, difusión, divulgación y desarrollo de proyectos, en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

II. Generar el acceso abierto a la información a la que refiere la fracción anterior;

III. Contribuir al:

a) Avance del conocimiento universal;

b) Fortalecimiento de la soberanía nacional, al desarrollo integral y sostenible del Estado;

c) Bienestar de las generaciones presentes y futuras;

d) La preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente, e

e) La consecución de los objetivos constitucionales del Estado mexicano.

Artículo 8°. Las políticas públicas serán regidas de la siguiente manera:

I. Impulsar un enfoque integral, de largo plazo, plural, participativo, incluyente, interinstitucional y transversal;

II. Fomentar la cooperación y la solidaridad estatal, nacional e internacional, en casos de ser oportuno;

III. Buscar disminuir las desigualdades sociales y económicas en las distintas regiones del Estado;

IV. Incluir equidad y perspectiva de género, los enfoques interculturales, de territorialidades y de derechos humanos, además de, la responsabilidad ética, social y ambiental;

V. Fomentar las actividades de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación el rigor epistemológico, la igualdad y no discriminación, la inclusión, pluralidad y equidad epistémicas, la interculturalidad, el diálogo de saberes, la producción horizontal y transversal del conocimiento, el trabajo colaborativo, la solidaridad, el beneficio social y la precaución;

VI. Impulsar un entorno favorable para la promoción, desarrollo y comunicación de la materia;

VII. Promover la calidad técnica de la investigación, la disposición social y el acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales, así como la adecuación cultural y la seguridad humana y ambiental de sus aplicaciones tecnológicas, y

VIII. Respetar la libertad académica y la autonomía que reconoce la presente Ley, a las universidades e instituciones públicas de educación superior.

En todo caso, las políticas públicas deberán salvaguardar la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en las áreas estratégicas y prioritarias del Estado de

Tlaxcala conforme al artículo 19 fracción IX de la Constitución Política Estatal y las legislaciones aplicables.

Artículo 9°. Las bases a partir de las cuales se deben formular, ejecutar y evaluar las políticas públicas, son las siguientes:

I. El apoyo a las humanidades y a la investigación en ciencia básica y de frontera que contribuya al avance del conocimiento en todas las áreas y campos del saber científico, así como a aquélla orientada a diagnosticar, prospectar y proponer a las autoridades competentes acciones y medidas para la prevención, atención y solución de problemáticas estatales y nacionales;
II. La definición democrática de la Agenda Estatal debe ser acorde con lo establecido por la Agenda Nacional, para atender y afrontar las necesidades, problemáticas y retos contemporáneos de la sociedad, mediante la participación de la comunidad a nivel local, regional y nacional, así como al interior de las universidades e instituciones públicas de educación superior y centros de investigación del sector público;
III. El desarrollo y consolidación de las capacidades del Estado en la materia, incluyendo el apoyo para la formación especializada, técnica, profesional y de alto nivel de la comunidad, así como para el mantenimiento y el mejoramiento continuo de la infraestructura y

equipamiento indispensable para la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, además de los mecanismos de colaboración pertinentes para su aprovechamiento eficiente;

IV. La promoción de la participación democrática, informada y efectiva de la comunidad en los procesos de toma de decisión y evaluación en la materia a nivel local, regional y nacional, así como al interior de las universidades e instituciones públicas de educación superior y centros de investigación del sector público del Sistema Estatal;

V. La inserción laboral y el emprendimiento de las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras en el Sistema Estatal, particularmente de las jóvenes, sin excluir a otros grupos etarios y con perspectiva de género;

VI. La innovación como proceso social de descubrimiento o hallazgo de soluciones a problemas complejos que no pueden resolverse con fórmulas preestablecidas ni conocimientos convencionales o procedimientos estandarizados, con el propósito de construir respuestas eficaces y sustentables a necesidades colectivas en aras del interés público nacional;

VII. La mejora continua de las condiciones y eficiencia de las fuerzas productivas del Estado y el impulso de la automatización de los procesos productivos e industriales para el bienestar social, con énfasis

en el fortalecimiento de las empresas públicas y los sujetos de la economía social y solidaria;

VIII. La promoción por parte del sector público en la constitución de empresas con base científica y tecnológica, que apuntalen la rectoría económica del Estado mexicano y contribuyan a la prevención, atención y solución de problemáticas nacionales, en términos de las disposiciones aplicables;

IX. La promoción de la inversión privada en la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que permita la generación y diversificación de empleos, así como el desarrollo incluyente;

X. La participación de los sectores público, social y privado en actividades de investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, sobre la base de programas y proyectos específicos, así como su vinculación corresponsable con universidades e instituciones públicas de educación superior, centros de investigación del sector público y la comunidad en general;

XI. La incorporación de los resultados de la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en la gestión y administración de los asuntos públicos, los procesos productivos e industriales, el comercio, la prestación de servicios y el consumo popular, particularmente los relacionados con la economía datificada y la consolidación de entornos digitales;

XII. La consolidación del gobierno y la ciudadanía digitales mediante el desarrollo e implementación de tecnologías de la información, en particular de software libre y código abierto, dirigidos a la mejora continua de los servicios públicos, así como al cumplimiento de los principios de:

a) Austeridad;
b) Eficiencia y eficacia;
c) Economía, e
d) Transparencia y honradez para la administración de los recursos públicos;

XIII. La distribución equitativa y proporcional de los recursos públicos destinados a apoyar la investigación, así como su uso óptimo y transparente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y a los principios establecidos en la presente Ley;

XIV. La construcción y desarrollo de una cultura humanística, científica, tecnológica y de innovación basada en el rigor epistemológico, el diálogo de saberes, la producción horizontal y transversal del conocimiento, la pluralidad y equidad epistémicas, la interculturalidad, el trabajo colaborativo y la reivindicación de las humanidades, así como comprometida con la ética, los derechos humanos, la preservación, restauración, protección y mejoramiento

del ambiente, la protección de la salud, la conservación de la diversidad biocultural, y el bienestar del Estado;

XV. La inclusión social mediante el diseño e implementación de acciones afirmativas que contribuyan a la equidad social y a la reducción de las desigualdades sociales, culturales y económicas, en las actividades de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

XVI. La preservación de las lenguas indígenas, su reivindicación, inclusión y uso en todos los ámbitos de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, en confluencia con el español y las lenguas extranjeras;

XVII. El acceso abierto y gratuito mediante plataformas digitales a la información que derive de la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación apoyados por el Gobierno, así como su difusión y divulgación, con el fin de garantizar el derecho humano a la ciencia y el interés público, sin perjuicio de aquella información que sea confidencial o reservada en términos de la normativa aplicable;

XVIII. La promoción de la pluralidad epistémica, reconociendo la diversidad y el valor de los conocimientos tradicionales, así como el uso de categorías propias, sus formas de producirlos y sus múltiples utilidades sociales;

XIX. La protección pertinente de todas las formas del conocimiento y de los derechos de propiedad intelectual, favoreciendo siempre el interés público. Asimismo, la salvaguarda, a través de todos los medios posibles que aseguren su preservación social y colectiva, del conocimiento generado por los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanos, campesinos y equiparables en los ámbitos de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación;

XX. El desarrollo de la filosofía, las humanidades y las ciencias sociales, incluyendo la bioética y otras disciplinas de carácter inter y transdisciplinario, que permitan analizar y evaluar el progreso científico y tecnológico, así como sus consecuencias en las formas de ser y de pensar de los seres humanos y sus entornos naturales y culturales, y

XXI. La erradicación del hostigamiento laboral, el acoso sexual y otras formas de violencia en razón de género que tienen lugar en los espacios académicos.

Capítulo IV
De la Agenda Estatal y la Planeación Estratégica y participativa

Artículo 10. El Consejo Estatal para su funcionamiento, se ceñirá a lo dispuesto por los Artículos 12 y 13 de la Ley General.

Artículo 11. Los ejes programáticos y de articulación de las políticas públicas serán los siguientes:

I. Fortalecimiento y consolidación de la comunidad;
II. Impulso a la ciencia básica y de frontera en todas las áreas y campos del saber científico;
III. Prevención, atención y solución de problemáticas del Estado y nacional sobre la base de agendas temáticas;
IV. Desarrollo de tecnologías estratégicas de vanguardia e impulso a la innovación abierta;
V. Acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales, y
VI. Los demás que establezca el Consejo Estatal.

Sección Primera
Del Programa Especial en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación

Artículo 12. El Gobierno debe formular y publicar el Programa Especial, de acuerdo con esta Ley, y demás disposiciones aplicables que regulen el fomento a proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación en áreas específicas del conocimiento y la producción.

Artículo 13. La integración del Programa Especial estará a cargo del Consejo Estatal. Para la formulación de este Programa el Gobierno incluirá aquellas que fomenten, realicen o apoyen actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, conforme a sus facultades y de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo, en términos de la presente Ley.

En dicho proceso se deben tomar en cuenta las opiniones que emitan el Órgano Interno Consultivo del Consejo Estatal, las universidades e instituciones públicas de educación superior, los centros de investigación del sector público, y los sectores social y privado.

La vigencia del Programa Especial no excederá del período constitucional de la gestión gubernamental en que se apruebe, no obstante, podrá contener previsiones y proyecciones que se refieran a un plazo mayor.

Para contribuir al cumplimiento de los objetivos del Programa Especial, el Consejo Estatal emitirá el Programa Sectorial que deberán observar los Centros Públicos bajo su coordinación, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 14. El Programa Especial debe contener los siguientes elementos:

I. El diagnóstico y análisis del estado que guardan las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación en relación con los fines, principios y bases de las políticas públicas;
II. Las propuestas, alternativas, lineamientos, estrategias, acciones, metas, indicadores y, en su caso, proyectos para el desarrollo de las bases de las políticas públicas, agrupados de manera preferente por sectores y regiones;
III. Los asuntos estratégicos o prioritarios y los temas de interés público nacional o de atención indispensable que correspondan a la Agenda Estatal;
IV. Las consideraciones y proyecciones de las estrategias y acciones para el desarrollo de las bases de las políticas públicas con una prospectiva de por lo menos veinte años, y
V. El Programa Estatal de Innovación al que se refiere esta Ley.

Sección Segunda
Del Programa del Estado.

Artículo 15. El Gobierno al elaborar su programa en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación deberá:

I. Tomar en cuenta las opiniones que emita el Órgano Interno Consultivo, las universidades e instituciones públicas de educación superior, los centros de investigación del sector público, así como los sectores social y privado;

II. Contemplar las necesidades, problemáticas, capacidades y vocaciones de los municipios y de las demarcaciones, según corresponda, de conformidad con la legislación aplicable, y

III. Ser congruente con los fines, principios y bases de las políticas públicas.

Artículo 16. El programa del Gobierno deberá tener los siguientes elementos:

I. El diagnóstico y análisis del estado que guardan en el Estado las humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, en relación con los fines, principios y bases de las políticas públicas;

II. Las propuestas, alternativas, lineamientos, estrategias, acciones, metas, indicadores y proyectos para el desarrollo en el Estado de las bases de las políticas públicas, incluyendo los asuntos relacionados con la Agenda Nacional, agrupados de manera preferente por sectores y regiones, y

III. Las consideraciones y proyecciones de las estrategias y acciones para el desarrollo en el Estado de las bases de las políticas públicas con una prospectiva de por lo menos veinte años.

TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA ESTATAL Y LAS BASES DE COORDINACIÓN

Capítulo I
De la Integración

Artículo 17. El Sistema Estatal de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación es el conjunto articulado de personas e instituciones de los sectores público, social y privado que fomentan, realizan o apoyan actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, incluidas aquellas que participen en el Ecosistema Estatal de Innovación Abierta.

El Sistema Estatal está integrado por:

I. El Consejo Estatal;
II. La Secretaría de Educación Pública del Estado y demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que

fomenten, realicen o apoyen actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación;

III. Los sistemas de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación del Estado;

IV. El Órgano Interno Consultivo del Consejo Estatal;

V. Las asociaciones, sociedades, empresas y fundaciones de los sectores social y privado que fomenten, realicen o apoyen actividades en la materia, incluyendo las instituciones financieras bancarias y no bancarias;

VI. Los Centros Públicos;

VII. Las universidades e instituciones públicas de educación superior, incluidas aquellas reconocidas como autónomas por ley, y

VIII. Las personas físicas o morales, colectivos y organizaciones ciudadanas, así como los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanos, campesinos y equiparables, que realicen o participen en actividades en la materia, promuevan el acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales o reciban apoyos públicos para tales efectos.

Artículo 18. Los integrantes del Sistema Estatal tienen la obligación de promover la transparencia, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción en el sector.

Capítulo II
De la competencia del Gobierno

Artículo 19. El Gobierno en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer la integración y articulación del sistema de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, de conformidad con la presente Ley;
II. Integrar, formular, conducir, ejecutar y evaluar la política local en la materia, conforme a los fines, principios y bases de las políticas públicas previstos en esta Ley;
III. Formular, aprobar, actualizar, ejecutar y evaluar los programas locales y los demás instrumentos de planeación que correspondan, conforme a los fines, principios y bases de las políticas públicas previstos en esta Ley;
IV. Promover la participación de los sectores social y privado, así como de la comunidad en los procesos de formulación, ejecución y evaluación de la política local en la materia;
V. Definir lineamientos programáticos y presupuestarios de las dependencias y entidades de la administración pública local para fomentar, realizar o apoyar actividades en la materia;

VI. Elaborar y aprobar, en su caso, el proyecto local de presupuesto en la materia, así como evaluar la eficacia y eficiencia del gasto local correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones locales y federales aplicables;

VII. Promover y apoyar en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, incluyendo el acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales;

VIII. Determinar los criterios para reconocer a las entidades paraestatales de la administración pública local como centros públicos locales de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, así como coordinarlos y garantizar su adecuada articulación;

IX. Operar los mecanismos e instrumentos públicos locales de fomento y apoyo que correspondan, de conformidad con esta Ley;

X. Promover instancias de colaboración, cooperación y articulación metropolitana y regional para el mejor diseño e instrumentación de sus políticas, estrategias, acciones y proyectos en la materia;

XI. Establecer y administrar el Sistema Estatal de Información sobre investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, así como contribuir a la integración del Sistema Nacional de Información y participar en la formulación de los lineamientos que emitan las autoridades federales;

XII. Participar en la integración de la Agenda Nacional mediante la formulación de propuestas sobre líneas de acción en torno de asuntos estratégicos o prioritarios para el desarrollo del país y temas de interés público nacional o de atención indispensable en la materia;
XIII. Celebrar los convenios necesarios para el ejercicio óptimo de sus facultades, y
XIV. Las demás que les confiera esta Ley.

Artículo 20. Las facultades concurrentes en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, entre la Federación y el Estado, se regirán conforme lo establece el Artículo 25 de la Ley General.

Artículo 21. El Órgano Interno Consultivo se integrará y operará de la siguiente manera:
I. De la Integración:
a) Los grupos de trabajo podrán ser temáticos, sectoriales, institucionales, especializados o la modalidad que permita cumplir de manera óptima con el objeto del órgano consultivo, sobre la base de criterios de pluralidad, inclusión, renovación periódica, paridad de género y representatividad institucional y regional.

La participación de cualquier persona en su integración, operación, administración, funcionamiento o actividad relacionada con sus

funciones será honorífica, por lo que no recibirán remuneración o emolumento alguno.

Sus integrantes deben desempeñarse con objetividad, profesionalismo, transparencia y honestidad, con el propósito de garantizar opiniones con solvencia epistemológica y técnica, e

b) No pueden integrar ni ser invitadas a sus sesiones: las personas que tengan procedimientos seguidos en forma de juicio o litigios pendientes de resolución o sentencia definitiva en contra de las autoridades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación; las personas sentenciadas por delitos patrimoniales ni las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; o quienes no cuenten con personalidad jurídica ni capacidad para obligarse; y tampoco quien tenga personal propio bajo sus órdenes y no podrán adquirir bienes para sí, y

II. De la operación:

a) Auxiliar a las autoridades en el cumplimiento de sus atribuciones de asesoría y consulta especializada;

b) Fungir como espacios de expresión de la comunidad, así como de los sectores social y privado, para la formulación de propuestas

relacionadas con políticas y programas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

c) Formular sus opiniones y propuestas de manera autónoma y sin efectos vinculantes, a partir de las recomendaciones que realicen los grupos de trabajo y, en su caso, tomando en cuenta la opinión de la comunidad, e

d) Opinar y proponer sobre lineamientos y políticas de género en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

Capítulo III
De las Relaciones Intergubernamentales

Artículo 22. El Gobierno podrá celebrar convenios de colaboración y de cofinanciamiento de proyectos enmarcados en las políticas públicas, con el Gobierno Federal, y convenios con los poderes legislativo y judicial, así como con los organismos constitucionales autónomos de la federación y del Estado; con el objeto de facilitar la asesoría técnica para la toma de decisiones de orden público.

Artículo 23. El Consejo Estatal podrá establecer regiones que faciliten la colaboración, cooperación y articulación entre los distintos órdenes de gobierno para el desarrollo de las políticas públicas.

El Consejo Estatal buscará incidir en la implementación de la Agenda Nacional bajo un esquema de federalismo cooperativo, conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

TÍTULO TERCERO
DEL FOMENTO Y FINANCIAMIENTO DE LAS HUMANIDADES, LAS CIENCIAS, LAS TECNOLOGÍAS Y LA INNOVACIÓN

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 24. El Gobierno debe apoyar la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, además de garantizar el acceso abierto a la información que derive de ellos, para lo cual proveerá de recursos y estímulos suficientes, oportunos y adecuados, conforme al principio constitucional de progresividad y no regresión.

El gobierno de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, concurrirá con la Federación en el financiamiento de las actividades en humanidades, ciencias, tecnologías e innovación a través de los mecanismos e instrumentos de fomento y apoyo contemplados en la

Constitución Política Federal y Estatal, respectivamente, así como en la Ley General y la presente Ley, según corresponda.

Los sectores social y privado concurrirán al financiamiento estatal en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

La evaluación del gasto público se debe realizar conforme a criterios e indicadores de bienestar que permitan medir sus efectos en el desarrollo social y económico del país, así como su independencia científica y tecnológica, de acuerdo con lo señalado en el penúltimo y último párrafo del artículo 13 de la Ley General, sin perjuicio de la evaluación de la aplicación de los recursos públicos federales que se llevará a cabo en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25. En el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado se debe considerar el presupuesto destinado a humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

El Gobierno al formular su anteproyecto de presupuesto considerarán las previsiones para fomentar, realizar y apoyar actividades en materia

de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, en términos de lo previsto con el Programa Especial.

Con base en lo anterior, el Consejo Estatal revisará y analizará la información programática y presupuestal de dicho proyecto y, en su caso, remitirá sus opiniones a la Secretaría Finanzas del Gobierno.

El monto anual que se destine a la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación no podrá ser inferior a lo aprobado en el ejercicio inmediato anterior, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 26. El Gobierno podrá promover, ante las autoridades competentes, criterios y esquemas de ejercicio participativo de los recursos provenientes de las aportaciones federales que les correspondan conforme a la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 27. En el ámbito de sus competencias, el Gobierno operará los mecanismos e instrumentos de fomento y apoyo, según su naturaleza, objeto y regulación, conforme a las siguientes bases y principios:

I. Los mecanismos e instrumentos de fomento y apoyo deberán servir como medios para cumplir con los fines, principios y bases de las

políticas públicas conforme a los instrumentos de planeación estratégica y participativa;

II. Las actividades y proyectos apoyados por el Gobierno deben buscar la realización de buenas prácticas, promover la solidaridad, colaboración y cooperación de la comunidad, así como fomentar la articulación de capacidades nacionales y estatal en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

Las actividades y proyectos que se pretendan financiar con recursos públicos se seleccionarán a través de procedimientos públicos, transparentes, eficientes y equitativos, asimismo, serán sometidos a una revisión técnica que valore su rigor epistemológico en la que participarán académicos y miembros de la comunidad con conocimientos, experiencia y solvencia profesional en las áreas y campos de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación que correspondan.

En la selección de actividades y proyectos deberán considerarse los criterios que garanticen el uso eficiente de los recursos disponibles

III. El Gobierno garantizará el acceso universal de becas a las personas estudiantes que, sin importar su situación laboral, cursen posgrados de maestría o doctorado en ciencias y humanidades, incluidas las

disciplinas creativas, orientados a la investigación o docencia, así como posgrados enfocados a la formación de las personas profesionales que el Estado requiere para la gestión de los asuntos estratégicos o prioritarios y los temas de interés público nacional o de atención indispensable que contemple la Agenda Estatal, en universidades e instituciones públicas de educación superior y centros de investigación del sector público.

La selección de personas beneficiarias se realizará mediante procedimientos públicos, transparentes, eficientes y equitativos, en los que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición o clase social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

IV. Los apoyos públicos otorgados serán suficientes, oportunos y adecuados para cumplir con su objeto y garantizar que sus resultados contribuyan al cumplimiento de las políticas públicas;

V. Las becas y apoyos similares se otorgarán de buena fe, atendiendo a los requisitos, términos, condiciones y procedimientos que resulten estrictamente necesarios, en términos de la normativa aplicable;

VI. Para el financiamiento de proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación se procurará la concurrencia de aportaciones de recursos públicos y privados. Las personas beneficiarias del sector privado deberán aportar recursos para el financiamiento de los proyectos en que participen, mediante convenios que antepongan el interés público, salvo que se trate de proyectos relacionados con prioridades o emergencias de Estado en donde la concurrencia no sea posible o no esté justificada;

VII. Tratándose de apoyos de carácter económico, la asignación de recursos públicos estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a la celebración de un convenio o contrato. La autoridad otorgante deberá vigilar su correcta aplicación y adecuado aprovechamiento;

VIII. Como parte del seguimiento técnico y administrativo, las personas beneficiarias deben presentar a las autoridades otorgantes informes periódicos sobre el desarrollo y los resultados de las actividades apoyadas, además, dichos resultados serán evaluados y tomados en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores;

IX. Los derechos de propiedad intelectual relacionados con los resultados obtenidos por las personas beneficiarias de los apoyos otorgados por el Estado responderán al interés público, en los términos de esta Ley y la normativa aplicable;

X. La información que derive de actividades apoyadas por el Gobierno será de acceso abierto, con el fin de garantizar el derecho humano a la ciencia, así como el interés público, en los términos de esta Ley y la normativa aplicable, y

XI. Las personas beneficiarias de apoyos de carácter económico deben retribuir a la sociedad el apoyo público recibido, en los términos que se establezcan en los convenios o contratos correspondientes, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo II
De los Mecanismos e Instrumentos Públicos de Fomento y Apoyo del Gobierno

Sección Primera
Disposiciones generales

Artículo 28. Los mecanismos e instrumentos públicos de fomento y apoyo del Gobierno se destinarán de manera preponderante a becas de posgrado y posdoctorado, en apoyos económicos para las

personas integrantes del Sistema Estatal que se encuentren realizando actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías o innovación en universidades o instituciones públicas de educación superior o centros de investigación del sector público, así como a proyectos y actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación relacionados con las áreas estratégicas o prioritarias del desarrollo nacional y los temas de interés público nacional o de atención indispensable considerados en la Agenda Estatal, en los términos de esta Ley.

En todo caso, el Consejo Estatal, en coordinación con las autoridades competentes, debe promover la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que realicen o en que participen municipios, pueblos y comunidades indígenas, afromexicanos, campesinos y equiparables, con pleno respeto a su libre determinación y autonomía.

Artículo 29. Los recursos públicos que destine el Gobierno para el fomento y apoyo de las actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación se canalizarán, preferentemente, de manera directa a las personas becarias, humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras a través de programas presupuestarios, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. El Gobierno se

abstendrá de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos que evadan lo previsto en esta Ley.

Los programas presupuestarios de fomento y apoyo en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación deberán contemplar los gastos de operación, incluidos, en su caso, los necesarios para la selección de personas beneficiarias, el seguimiento de la ejecución de las actividades y proyectos apoyados y la evaluación de sus resultados. Su aprobación quedará sujeta a los recursos públicos disponibles.

Con el propósito de garantizar que los apoyos públicos para las actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación sean suficientes, así como eficaces para el desarrollo de proyectos multianuales, el Consejo Estatal promoverá las adecuaciones necesarias a sus programas presupuestarios, de conformidad con la normativa aplicable en la materia.

Artículo 30. Los derechos de autor y propiedad industrial sobre las obras e invenciones derivados de procesos de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación financiados con recursos públicos a través del Consejo Estatal deberán redundar y reservarse para la sociedad. Lo anterior, en los términos de

la legislación aplicable y de los tratados en materia de propiedad intelectual de los que el Estado mexicano sea parte.

Por tratarse de obras de interés para el patrimonio cultural estatal, el Consejo Estatal será el titular de los derechos de propiedad intelectual derivados de las actividades y proyectos que apoye, salvo pacto en contrario y sin perjuicio de los derechos morales implicados ni del derecho de las personas inventoras, diseñadoras o creadoras a ser reconocidas con tal carácter.

Cuando para el financiamiento y ejecución de actividades y proyectos concurran recursos del Consejo Estatal y de las propias personas beneficiarias o de terceros, la titularidad de los derechos de propiedad intelectual que correspondan podrá compartirse en proporción a las aportaciones de cada uno.

En su caso, el otorgamiento de licencias y la participación en las regalías se definirán en los instrumentos normativos y convenios que se suscriban para tales efectos, de conformidad con la legislación aplicable.

Sección Segunda

De las Becas, Apoyos y Otros Mecanismos para la Formación y Consolidación de la Comunidad

Artículo 31. El Consejo Estatal y la Secretaría de Educación Pública del Estado establecerán los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para apoyar conjuntamente la formación integral, especializada y de alto nivel de la comunidad, así como, en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Estatal, promover su inserción laboral en áreas estratégicas y prioritarias para el desarrollo nacional y estatal, en igualdad de oportunidades y acceso entre géneros.

Artículo 32. El Consejo Estatal podrá financiar becas u otros estímulos a las personas investigadoras, quienes deberán comprobar que su área o tema de investigación es acorde a los Programas de Posgrado referidos en el artículo 38 de la Ley General.

Artículo 33. Conforme a la disponibilidad presupuestaria, el Gobierno, a través del Consejo Estatal, así como las universidades e instituciones públicas de educación superior y centros de investigación del sector público, establecerán programas para otorgar becas y apoyos complementarios a estudiantes que realicen estudios de posgrado o estancias posdoctorales en universidades o instituciones públicas de

educación superior o centros de investigación nacionales y del extranjero.

El Consejo Estatal, sin tomar en cuenta la situación laboral de las personas solicitantes, otorgará becas y apoyos complementarios con base en las categorías previstas en el artículo 39 de la Ley General.

Artículo 34. El Consejo Estatal puede premiar públicamente el mérito de personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras que cuenten con una destacada trayectoria docente, académica o profesional, y cuyas aportaciones al desarrollo de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación hayan contribuido de forma excepcional en el bienestar de la sociedad. Asimismo, difundirá y divulgará su obra.

El Consejo Estatal participará en el otorgamiento de premios en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

Artículo 35. El Consejo Estatal regulará y operará el Sistema Estatal de personas Investigadoras, que tendrá por objeto fortalecer y consolidar las capacidades públicas locales en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, mediante el reconocimiento a

personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras por su contribución al desarrollo estatal.

El reconocimiento en el Sistema Estatal de personas Investigadoras se otorgará mediante procesos de evaluación basados en metodologías que garanticen la solvencia y pluralidad epistemológicas de las personas que lo reciban, acordes con la naturaleza y características propias de las actividades desarrolladas en las diversas áreas de la Materia.

En los procesos de evaluación se considerará el comportamiento ético de las personas solicitantes y se tomará en cuenta invariablemente la correspondencia de su contribución con los ejes programáticos y de articulación de las políticas públicas, por lo que se deberá valorar la trascendencia de su trayectoria docente, académica y profesional en el fortalecimiento y consolidación de la comunidad y la promoción del acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales, así como en el avance del conocimiento universal mediante el impulso a la ciencia básica o de frontera en alguna de las áreas y campos del saber científico, o en el desarrollo de tecnologías estratégicas de vanguardia e innovación abierta, o en la atención de problemáticas nacionales o estatal, preferentemente en el marco de los Programas Nacionales Estratégicos del Consejo Nacional.

El Consejo Estatal podrá otorgar apoyos a las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras reconocidas en el marco del Sistema Estatal de personas Investigadoras, siempre y cuando se encuentren realizando actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación en universidades o instituciones públicas de educación superior o centros de investigación del sector público.

El Consejo Estatal podrá celebrar convenios con las universidades públicas o instituciones públicas de educación superior y centros de investigación del sector público, que así lo decidan con el objeto de que sus trabajadores puedan solicitar reconocimientos en el Sistema Nacional de Investigadores, siempre que dichas instituciones asuman la obligación de entregarles estímulos económicos en caso de que obtengan algún reconocimiento en dicho Sistema.

El Consejo Estatal y la Secretaría de Educación Pública del Estado deben coordinarse para garantizar el aprovechamiento óptimo de los recursos públicos que administren, evitando la duplicidad en los apoyos que otorguen y asegurando que los procedimientos para su asignación sean eficientes. Para ello, deberán establecer únicamente los requisitos mínimos indispensables y procurar que la canalización de

recursos se realice de forma directa a los beneficiarios, sin intermediación de instituciones u organizaciones de ningún tipo.

Sección Tercera

Del Impulso a la Ciencia Básica y de Frontera y el Derecho Humano a la Educación

Artículo 36. El Consejo Estatal y la Secretaría de Educación Pública del Estado deben impulsar el avance del conocimiento universal, mediante el otorgamiento de apoyos para la realización de investigación en ciencia básica y de frontera en todas las áreas y campos del saber científico, en particular cuando se lleven a cabo en universidades o instituciones públicas de educación superior y centros de investigación del sector público.

La Secretaría de Educación Pública del Estado, en coordinación con el Consejo Estatal, definirá los mecanismos de colaboración adecuados para impulsar programas de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación en las universidades e instituciones públicas de educación superior.

En todo caso, las universidades, las instituciones públicas de educación superior y los centros de investigación del sector público

que reciban financiamiento público, en ejercicio de la autonomía que les reconozca la ley, estarán obligados a realizar investigación en ciencia básica y de frontera.

Artículo 37. La Secretaría de Educación Pública del Estado y el Consejo Estatal apoyarán conjuntamente la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que contribuyan tanto a garantizar el derecho humano a la educación a lo largo de la vida de las personas.

Las universidades e instituciones públicas de educación superior promoverán que sus docentes participen en actividades de investigación y aplicación innovadora del conocimiento, así como que su personal de investigación participe en actividades de enseñanza y tutoría.

Artículo 38. El Gobierno del Estado debe promover el mejoramiento continuo de las prácticas de enseñanza y de aprendizaje en todos los tipos educativos sobre la base del progreso científico y tecnológico, incluyendo la capacitación permanente de educadores, la actualización de los planes y programas de estudio y el acceso a tecnologías adecuadas para la educación. De igual manera, las autoridades educativas, con la participación que corresponda al

Consejo Estatal, promoverán el diseño y aplicación de métodos y programas para la enseñanza de la Materia en todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, en particular para la educación básica.

Asimismo, el Consejo Estatal, en coordinación con las autoridades educativas, apoyará la creación de programas de difusión para impulsar la participación y el interés de la sociedad, docentes y padres de familia en el fomento de la Materia, las vocaciones científicas y tecnológicas desde la educación básica y la consolidación de espacios de divulgación para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como para personas adultas mayores y grupos sociales que garantice la observancia del principio constitucional de igualdad y no discriminación.

Artículo 39. El Consejo Estatal y la Secretaría de Educación Pública del Estado deben promover de manera conjunta la cultura humanística, científica, tecnológica y de innovación en todos los tipos educativos. En particular, fomentarán el talento creativo y el desarrollo de las capacidades de invención de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como la actualización que corresponda en la materia para personas adultas mayores.

La Secretaría de Educación Pública del Estado, con apoyo de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado y del Consejo Estatal, con pleno respeto a la distribución de competencias, la diversidad y la autonomía que reconozca la ley a las instituciones públicas de educación superior, promoverá en los diferentes tipos y niveles educativos un programa educativo ambiental de la Materia, con el propósito de fomentar la preservación, restauración, protección y mejoramiento del medioambiente.

Sección Cuarta

Del Programa Estatal de Innovación

Artículo 40. El Consejo Estatal debe conducir y coordinar la elaboración y ejecución del Programa Estatal de Innovación, con el propósito de contribuir al fortalecimiento de la soberanía nacional y la independencia científica y tecnológica del país, así como a la prevención, atención y solución de problemáticas nacionales, sobre la base de agendas públicas en el marco de los Programas Nacionales Estratégicos conforme al artículo 48 de la Ley General.

El Programa Estatal de Innovación será diseñado con la participación de universidades e instituciones públicas de educación superior y centros de investigación del sector público, así como del sector social

y privado, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática.

El Programa Estatal de Innovación deberá incluir los diagnósticos y prospectivas en materia de desarrollo tecnológico e innovación, así como las áreas estratégicas y líneas de acción correspondientes. De igual manera, deberá establecer, favoreciendo siempre el interés público nacional, las disposiciones necesarias para implementar los mecanismos de fomento y apoyo del Gobierno en materia de desarrollo tecnológico, vinculación e innovación, incluyendo aquéllos orientados a la formación y consolidación de la comunidad y la vinculación corresponsable de los sectores público, social y privado con las universidades e instituciones públicas de educación superior, centros de investigación del sector público y la comunidad en general.

Artículo 41. El Consejo Estatal impulsará la consolidación de un ecosistema nacional de innovación abierta sustentado en la articulación de empresas de base científica y tecnológica, en todas sus etapas de crecimiento y consolidación y con cualquier tipo de financiamiento, así como el fortalecimiento de las cadenas productivas internas y de agrupamientos locales y nacionales de empresas, en congruencia con las vocaciones regionales y ventajas

comparativas del país, con responsabilidad ética, social y medioambiental, así como pertinencia pluricultural, y orientado a la atención de problemáticas nacionales sobre la base de agendas públicas en el marco de los Programas Nacionales Estratégicos conforme al artículo 48 de la Ley General.

Asimismo, con el propósito de impulsar el crecimiento económico del país, el empleo y el mejoramiento de las condiciones laborales y de vida de la población, así como de promover la generación de mayor valor agregado en las áreas estratégicas y prioritarias del desarrollo nacional, además de afianzar la economía social y solidaria, el Consejo Estatal alentará la innovación social y fomentará la aplicación novedosa del conocimiento en el mejoramiento o generación de nuevos productos, servicios, procesos productivos o sistemas de gestión que eleven las ventajas competitivas del país, promuevan el desarrollo industrial, fomenten la preservación, restauración, protección y mejoramiento del medioambiente, optimicen el desempeño de las dependencias y entidades de la administración pública y fortalezcan las empresas y formas de organización de los sectores social y privado de la economía nacional, en un contexto de articulación que facilite el logro de fines comunes.

Artículo 42. El Consejo Estatal, en coordinación con las dependencias y entidades competentes de la administración pública de los distintos órdenes de gobierno, fomentará la constitución de empresas de base científica y tecnológica con participación del sector público, en áreas estratégicas y prioritarias para el desarrollo del país, que apuntalen la rectoría económica del Estado mexicano y contribuyan a atender problemáticas nacionales, sobre la base de agendas públicas en el marco de los Programas Nacionales Estratégicos conforme al artículo 48 de la Ley General.

Para fomentar la constitución de empresas de base científica y tecnológica, el Consejo Estatal podrá emitir recomendaciones de simplificación y mejora regulatoria utilizando tecnologías de la información a las dependencias y entidades de la Administración Pública.

El Gobierno promoverá que las empresas en el Estado destinen un porcentaje de sus ingresos a la realización de actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, en términos de la legislación.

Artículo 43. Con el propósito de alcanzar y consolidar la independencia científica y tecnológica de México en un contexto

global de cooperación internacional, el Consejo Estatal fomentará la transferencia de tecnologías indispensables para el desarrollo integral del país e impulsará el desarrollo de tecnologías estratégicas de vanguardia mediante la coordinación y articulación de los Centros Públicos, con la participación de las universidades e instituciones públicas de educación superior y los sectores social y privado.

Artículo 44. El Gobierno deberá considerar y, en su caso, adoptar o implementar, según las circunstancias, los resultados de las actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación en los asuntos públicos de su competencia.

El Consejo Estatal podrá celebrar convenios de colaboración o coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el propósito de facilitar la incorporación de los resultados del progreso científico y tecnológico en el ejercicio de sus atribuciones, así como para apoyar las actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación.

Las instituciones del sector público que realicen actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán compartir infraestructura y equipamiento en términos de los convenios que se suscriban para tal efecto.

Sección Quinta

Estrategia Estatal de Acceso a la Información en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación

Artículo 45. El Consejo Estatal diseñará e impulsará una estrategia estatal de acceso a la información en la Materia, con el fin de garantizar su disponibilidad para la comunidad, así como de salvaguardar el derecho humano a la ciencia y el interés público.

La estrategia se diseñará e implementará con base en las siguientes líneas de acción:

I. Administrar, operar, integrar y actualizar el Sistema Estatal de Información;
II. Establecer espacios para la difusión y divulgación de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, y brindar la manutención respectiva de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.
III. Coadyuvar con la constitución y consolidación de una Red Nacional de Jardines Etnobiológicos conforme a la fracción II del artículo 53 de la Ley General;

IV. Remitir a la Administración Pública Federal la información en la Materia, indispensable para la comprensión y atención integral de demandas o necesidades específicas y problemáticas nacionales relacionadas con la Agenda Nacional, para la sustentación técnica y epistemológica de la toma de decisiones en política pública y su implementación;

V. Promocionar en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado y las universidades e instituciones públicas de educación superior y centros de investigación del sector público, de las siguientes actividades:

a) Actualizar permanentemente la información publicada;

b) Simplificar los procesos administrativos para la adquisición de bases de datos y colecciones de información en formato digital;

c) Operar y utilizar las bases de datos de publicaciones electrónicas;

d) Ampliar la cobertura temática de las publicaciones disponibles mediante el uso común de las colecciones, e

e) Capacitar a las personas usuarias para hacer mejor uso y aprovechamiento de los acervos,

VI. Garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano a la ciencia, particularmente en cuanto al acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado;

VII. Establecer y operar un Sistema Estatal de Publicaciones, que contenga la edición y publicación, en colaboración con otros entes, de colecciones de libros, revistas, boletines y otras obras que sirvan para la difusión del conocimiento, cumpliendo con los principios de transparencia y austeridad correspondientes, y

VIII. Las demás que determine el Consejo Estatal.

Sección Sexta

De las Facilidades Administrativas

Artículo 46. El Gobierno deberá:

I. Fomentar la corresponsabilidad del sector privado para que realice en el Estado actividades directamente vinculadas con la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, preferentemente mediante incentivos al financiamiento y facilidades administrativas, en términos de las disposiciones aplicables, los cuales responderán a los contenidos de la Agenda Estatal. En todo caso, el Consejo Estatal determinará, en la convocatoria respectiva, los aspectos científicos, tecnológicos y de pertinencia social que deberán satisfacer las personas o proyectos para ser beneficiarios, y

II. Promover facilidades administrativas relacionadas con la adquisición de insumos, maquinaria y equipo que lleven a cabo las universidades e instituciones públicas de educación superior y centros de investigación del sector público, siempre que la adquisición sea a empresas nacionales y con propósitos de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico o innovación.

Artículo 47. Las personas que realicen proyectos de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán gozar de una beca, para el otorgamiento de dicha beca se deberá aplicar lo establecido en el Reglamento.

TÍTULO CUARTO
DEL ACCESO ABIERTO A LA INFORMACIÓN QUE DERIVE DE LAS HUMANIDADES, LAS CIENCIAS, LAS TECNOLOGÍAS Y LA INNOVACIÓN APOYADAS POR EL GOBIERNO

Capítulo I
Del Acceso Abierto

Artículo 48. Con el fin de garantizar el derecho humano a la ciencia, así como el interés público, la información derivada de las actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e

innovación apoyadas por el Gobierno será invariablemente de acceso abierto, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de propiedad intelectual, seguridad nacional o protección de datos personales, entre otras.

Capítulo II
Del Sistema Estatal de Información

Artículo 49. El Sistema Estatal de Información será administrado y operado por el Consejo Estatal y deberá ser accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y de la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

La Secretaría será responsable de integrar y gestionar el Sistemas Estatal de Información y deberá aplicar las especificaciones del Sistema Nacional de Información previstas en la Ley General y las que determine el Consejo Nacional en materia de gobierno de datos.

El Consejo Estatal expedirá los Lineamientos Generales de Integración, Organización y Funcionamiento del Sistema Estatal de Información.

Artículo 50. El Sistema Estatal de Información comprenderá el acceso a:

I. Los resultados y demás información que resulte de la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que realicen los Centros de Investigación del Sector Público, así como a los derivados de las actividades realizadas por universidades e instituciones públicas de educación superior con apoyo del Consejo Estatal;
II. Los trabajos de titulación o equivalentes de las personas que reciban becas para la realización de estudios de posgrado o actividades posdoctorales, en los términos que para tal efecto establezca el Consejo Estatal, y
III. Los datos relativos a los servicios técnicos para la modernización tecnológica, la normalización, la propiedad industrial, el desarrollo tecnológico y la innovación.

Artículo 51. El Sistema Estatal de Información deberá incluir información diferenciada por género, origen étnico, edad, clase y sector social, a fin de que se pueda medir con mayor precisión el impacto y la incidencia de las políticas y programas en la Materia.

Artículo 52. Los entes públicos estatales, las universidades e instituciones púbicas de educación superior, los centros de investigación del sector público y las organizaciones de la sociedad civil que reciban o no apoyo del Gobierno, deberán integrar y actualizar el Sistema Estatal de Información, en los términos de los convenios que se suscriban para tal efecto.

Artículo 53. Para la implementación del Sistema Estatal de Información, el Consejo Estatal deberá realizar lo siguiente:

I. Apoyar, articular y coordinar, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, la integración y operación de una red de cómputo científico de alto rendimiento con las universidades e instituciones públicas de educación superior y centros de investigación del sector público, que permita la operación óptima del Sistema Estatal de Información, así como el uso eficiente de las capacidades instaladas en el Estado que hayan sido financiadas con recursos públicos;
II. Promover un gobierno de datos del Sistema Estatal de Información, mediante lineamientos y políticas que permitan establecer una metodología y lenguaje común de los sistemas informáticos;
III. Regular la seguridad, sostenibilidad, gestión y preservación a largo plazo de los recursos de información en congruencia con los principios

y disposiciones que emita la instancia correspondiente en materia de tecnologías de la información y comunicación;

IV. Crear y operar una plataforma estatal de gestión de procesos que coadyuve con la plataforma única de gestión de procesos prevista por la fracción III del artículo 59 de la Ley General;

V. Promover, regular y articular repositorios informáticos, y

VI. Realizar las demás acciones que sean necesarias para la operación óptima del Sistema Estatal de Información.

Artículo 54. Las personas físicas o morales y las instituciones de los sectores público o social, que estén interesados en recibir becas o apoyos en especie por parte del Gobierno para realizar actividades en la Materia, deberán registrarse en el Sistema Estatal de Información. El registro será un requisito para que, en su caso, se otorguen las becas o apoyos en especie.

Artículo 55. El Consejo Estatal, las universidades e instituciones públicas de educación superior, así como los centros de investigación del sector público, constituirán repositorios informáticos con el propósito de facilitar el acopio, preservación, gestión y acceso electrónico a información y contenidos de calidad, incluyendo aquellos de interés social y cultural que se producen en el Estado con apoyo del Gobierno, de acuerdo con los criterios de calidad y estándares

técnicos que emita el Consejo Estatal. Dichos repositorios podrán ser temáticos, institucionales o interinstitucionales.

Los repositorios operarán mediante el uso de estándares internacionales que permitan acceder, buscar, leer y descargar la información de texto completo, en formatos digitales, encontrables, accesibles, interoperables y reutilizables, así como reproducir, distribuir, importar, exportar, identificar, almacenar, preservar, reutilizar, interoperar y recuperar la información que se reúna.

Artículo 56. El Consejo Estatal deberá:

I. Constituir, integrar y operar un Repositorio Estatal ajustado a su equivalente en el orden nacional con el propósito de articular y dar certeza a los contenidos, así como seguridad a los procedimientos de acceso, recuperación, autentificación y evaluación de la información alojada en los repositorios temáticos, institucionales e interinstitucionales;
II. Emitir los lineamientos específicos a los que se sujetará la integración y operación de los repositorios, y
III. Contribuir a la actualización de Ecosistemas Nacionales Informáticos que establece el artículo 61 de la Ley General.

TÍTULO QUINTO
DEL CONSEJO ESTATAL

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 57. El Consejo Estatal de Humanidades, Ciencias y Tecnologías es un organismo público descentralizado del Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica y de gestión, con domicilio en el Estado, que tiene como objeto formular y conducir la política estatal en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

La Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala, se aplicará de manera supletoria al funcionamiento, operación, desarrollo y control del Consejo Estatal, en todo aquello que no contravenga la presente Ley.

Artículo 58. En razón de su objeto, el Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación:

I. Asesorar a la persona titular del Ejecutivo del Estado;

II. Articular y coordinar este sector con el Sistema Estatal;

III. Realizar investigaciones en torno del derecho humano a la ciencia y demás derechos humanos con el propósito de garantizar su ejercicio efectivo;

IV. Regular las políticas públicas en la materia;

V. Impulsar y apoyar la ciencia básica y de frontera en todas las áreas y campos del saber científico;

VI. Promover y articular la incidencia de las actividades públicas y solución de problemáticas;

VII. Promover y apoyar el desarrollo de tecnologías;

VIII. Impulsar la innovación abierta;

IX. Promover y garantizar el acceso abierto a la información;

X. Otorgar apoyos para el desarrollo, mantenimiento y optimización de infraestructuras y equipamientos en la materia;

XI. Generar y desarrollar contenidos en la materia;

XII. Promover las publicaciones científicas;

XIII. Fomentar la difusión sistemática de los esfuerzos realizados y de los logros obtenidos en el Estado;

XIV. Publicar anualmente los avances destacados y las actividades relevantes en la materia;

XV. Elaborar, integrar, actualizar y aprobar, según corresponda, el Programa Especial y el Programa Sectorial, así como coordinar su ejecución y evaluación, de conformidad con la normativa aplicable;

XVI. Reconocer como Centro Público a las entidades paraestatales de carácter estatal que así lo ameriten, en los términos de esta Ley;

XVII. Coordinar las funciones en la Materia, de las entidades paraestatales;

XVIII. Garantizar que en sus programas institucionales se incluyan las prioridades señaladas en la Agenda Estatal y, en su caso, asignar las actividades extraordinarias que requiera la Secretaría conforme a la normativa presupuestaria correspondiente;

XIX. Promover ante las autoridades competentes mejoras normativas en la Materia;

XX. Diseñar programas de posgrado interinstitucionales enfocados a incidir en los asuntos y temas de la Agenda Estatal con la inclusión preponderante del sector social, así como suscribir convenios de colaboración con instituciones públicas de educación superior y centros de investigación del sector público para su implementación;

XXI. Emitir anualmente un informe estatal sobre el estado general que guarda la Materia; y en particular, el informe deberá dar cuenta del desempeño institucional, los resultados obtenidos y las áreas de oportunidad para el sector;

XXII. Designar el otorgamiento de becas y apoyos en especie, y

XXIII. Las que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos y las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con las bases de las políticas públicas.

Artículo 59. El patrimonio del Consejo Estatal se integrará de la siguiente manera:

I. Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Gobierno, y los que adquiera por cualquier título legal, y
II. Las transferencias, subsidios, donaciones y legados que reciba, así como, en general, los ingresos que obtenga por consultas, peritajes, regalías, recuperaciones, derechos de propiedad intelectual o cualquier otro servicio o concepto propio de su objeto.

El Consejo Estatal administrará y dispondrá de su patrimonio en el cumplimiento de su objeto, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 60. El Consejo Estatal contará con un órgano de vigilancia integrado por una persona Comisaria Pública propietaria y una suplente, designadas por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, quienes tendrán las facultades que les otorgan la Ley de las

Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Consejo Estatal contará con un Órgano Interno de Control que dependerá jerárquica, funcional y presupuestariamente de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

Las personas servidoras públicas adscritas al Órgano Interno de Control, en el ámbito de sus competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

Artículo 61. Las relaciones de trabajo entre el Consejo Estatal y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.

Capítulo II

De los Órganos de Gobierno y Administración

Artículo 62. El Consejo Estatal contará con los siguientes órganos de gobierno y administración:

I. La Junta de Gobierno, y
II. La Dirección General.

Sección Primera
De la Junta de Gobierno

Artículo 63. La Junta de Gobierno se integra de la siguiente manera:

I. Presidente, quien será la persona titular del Poder Ejecutivo;
II. Vocales de la administración pública centralizada, serán las personas titulares de las Secretarías de Estado previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;
III. Vocales de los entes públicos descentralizados, serán las personas titulares de los siguientes organismos:

a) Comisión Estatal de Derechos Humanos;
b) El Colegio de Tlaxcala A.C.;
c)Fideicomiso de la Ciudad Industrial de Xicohtencatl;
d) Instituto Tecnológico Nacional campus Apizaco, e
e) Universidad Autónoma de Tlaxcala;

III. Vocales de los poderes legislativo y judicial:

a) Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, e
b) Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Las personas representantes propietarias de las Secretarías de Estado del Gobierno deberán contar al menos con el nivel de Subsecretaría y podrán nombrar suplente, quien deberá contar por lo menos con el nivel de Dirección General o equivalente. Las personas representantes propietarias y suplentes serán preferentemente las que tengan entre sus funciones promover la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en la dependencia de que se trate.

La persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno del Consejo Estatal, a partir de las propuestas que realice la persona Coordinadora del Órgano Interno Consultivo, invitará a formar parte de la Junta de Gobierno, con voz y voto, a ocho representantes de la comunidad y de los sectores social y privado, quienes contarán con un suplente. Las invitaciones se realizarán conforme a criterios de paridad de género y equidad institucional; se renovarán al menos cada dos años para garantizar el carácter plural e incluyente de la Junta de Gobierno.

Los integrantes a los que se refiere el párrafo anterior deberán hacer del conocimiento de la Junta de Gobierno las opiniones y propuestas que formulen los grupos de trabajo del Órgano Interno Consultivo sobre los asuntos competencia de aquélla.

A las sesiones de la Junta de Gobierno se podrá invitar con voz, pero sin voto, a las personas servidoras públicas, académicas, humanistas, científicas, tecnólogas, innovadoras y, en general, a cualquiera que, por sus conocimientos y experiencia, se estime pudiese contribuir a la deliberación de los asuntos de competencia de la Junta de Gobierno.

Dicho órgano celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces por año, así como las extraordinarias que proponga la persona titular de la Presidencia o por lo menos la mitad de sus integrantes. Las sesiones requerirán un mínimo de la mitad más uno de sus integrantes para ser válidas. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. En caso de empate en determinada votación, la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno tendrá el voto de calidad.

El informe estatal sobre el estado general que guardan las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación será presentado cada año por la persona titular de la Dirección General

del Consejo Estatal en una sesión extraordinaria presidida por la persona titular del Gobierno.

Artículo 64. La Junta de Gobierno, además de las atribuciones que le confieran otros ordenamientos, será competente para:

I. Analizar y, en su caso, aprobar y expedir el Estatuto Orgánico y las modificaciones que le proponga la persona titular de la Dirección General, así como establecer los órganos internos permanentes o transitorios que estime convenientes para la realización del objeto del Consejo Estatal;
II. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, la administración desconcentrada de funciones, programas y recursos;
III. Aprobar y modificar la estructura básica de la entidad de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto de servicios personales, así como definir los lineamientos y normas para conformar la estructura ocupacional y salarial, las conversiones de plazas y renivelaciones de puestos y categorías, conforme a la legislación aplicable;
IV. Nombrar y remover a propuesta de la persona titular de la Dirección General, al personal del Consejo Estatal que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquélla.

En caso de falta absoluta del personal mencionado en el intervalo entre sesiones de la Junta de Gobierno, la persona titular de la Dirección General podrá nombrar de manera interina a la persona servidora pública en el cargo, la cual estará sujeta a la ratificación de dicho órgano de gobierno. Si ésta no asiste, se tendrá que presentar una nueva propuesta;

V. Aprobar la distribución del presupuesto anual definitivo del Consejo Estatal, el programa de inversiones y el calendario de gasto, de acuerdo con el presupuesto total autorizado;

VI. Decidir el uso y destino de los excedentes de ingresos propios, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Autorizar la apertura de cuentas de inversión financiera, las que siempre serán en renta fija;

VIII. Aprobar las disposiciones y criterios para racionalizar el gasto administrativo y autorizar las erogaciones identificadas como gasto sujeto a criterios de racionalidad;

IX. Aprobar las políticas y programas que someta a su consideración la persona titular de la Dirección General del Consejo Estatal, incluyendo el Programa Sectorial;

X. Aprobar y emitir las reglas de operación de los programas y sus modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal que corresponda;

XI. Aprobar y emitir la reglamentación y normativa que someta a su consideración la persona titular de la Dirección General;

XII. Reconocer como Centros Públicos a entidades paraestatales del Gobierno que así lo ameriten, en los términos de esta Ley;

XIII. Constituir, agrupar, fusionar, desincorporar o reintegrar Centros Públicos, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables;

XIV. Establecer procedimientos integrales de evaluación que le permitan conocer los resultados sustantivos programados y los efectivamente alcanzados, así como el impacto social de los programas del Consejo Estatal, conforme a los fines, principios y bases de la política pública, sin perjuicio de lo establecido en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal que corresponda;

XV. Aprobar, en su caso, los acuerdos que sean sometidos a su consideración por la persona titular de la Dirección General, en el ejercicio de sus facultades, así como tomar conocimiento de los asuntos que se estimen de relevancia institucional, y

XVI. Las demás que le resulten aplicables.

Sección Segunda

De la Dirección General

Artículo 65. La persona titular del Gobierno puede designar y remover libremente a la persona titular de la Dirección General del Consejo Estatal, quien deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano y tlaxcalteca, habitante del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia mínima de cinco años en el Estado;
II. Contar con una sólida formación curricular, así como con una trayectoria humanística, científica o tecnológica sobresaliente, que incluya actividades de formación y docencia, la coordinación de instancias académicas o administrativas y la dirección o articulación de programas o proyectos de investigación humanística o científica, de desarrollo tecnológico o de innovación, en el sector público;
III. Haber realizado destacadas aportaciones teóricas y de incidencia pública o social en la Materia, además de haber participado en actividades de acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales, y
IV. No encontrarse en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 25, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala.

Artículo 66. La persona titular de la Dirección General del Consejo Estatal asistirá a las reuniones a que se refiere el artículo 6 de la Ley

Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, y ejercerá las funciones a que se refiere esta Ley.

Asimismo, además de las facultades y obligaciones que le confieren el artículo 30 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala, la persona titular de la Dirección General tendrá las siguientes facultades:

I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos relativos al objeto del Consejo Estatal;
II. Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquéllas que requieran cláusula especial. La Junta de Gobierno deberá autorizar el ejercicio de actos de dominio;
III. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, incluso las que requieran autorización o cláusula especial;
IV. Formular denuncias y querellas, y proponer a la Junta de Gobierno el perdón legal, cuando a su juicio proceda, así como comparecer por oficio, al igual que las personas servidoras públicas que ocupen cargos en la jerarquía administrativa inmediata inferior, a absolver posiciones en términos de la ley procesal que corresponda;
V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo;

VI. Celebrar transacciones en materia judicial y comprometer asuntos en arbitraje;

VII. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos de la Junta de Gobierno;

VIII. Constituir y coordinar comités de carácter técnico o de colaboración y articulación con los sectores público y social en la Materia;

IX. Representar a la Junta de Gobierno y al Consejo Estatal ante los órganos de gobierno y de administración de los Centros Públicos y de otras entidades paraestatales, comités, comisiones y consejos del Gobierno en los cuales el Consejo Estatal participe y forme parte;

X. Ejercer el presupuesto del Consejo Estatal con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XI. Implementar y operar, en el ámbito de su competencia, los mecanismos e instrumentos públicos de fomento y apoyo previstos en esta Ley, así como establecer y ejecutar los programas necesarios para el cumplimiento de sus facultades;

XII. Suscribir y negociar títulos de crédito, así como tramitar y obtener cartas de crédito, previa autorización de la Junta de Gobierno;

XIII. Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios del Consejo Estatal;

XIV. Formular, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes de la persona titular del Gobierno;

XV. Proporcionar la información que le soliciten los comisarios públicos;
XVI. Ejercer las atribuciones del Consejo Estatal que en la presente Ley no se encuentren expresamente atribuidas a otro órgano;
XVII. Informar a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio de las facultades que este artículo le concede, y
XVIII. Las que le confieran los ordenamientos aplicables y las demás que con fundamento en esta Ley le delegue la Junta de Gobierno.

Capítulo III
Del Órgano Interno Consultivo

Artículo 67. El Consejo Estatal contará con un Órgano Interno Consultivo al que le son aplicables las bases señaladas en el artículo 21 de la presente Ley, además de las siguientes:

I. Promover la participación democrática y directa, al igual que la expresión sin mediaciones de la comunidad y de los sectores social y privado, así como de las autoridades en la Materia, sin perjuicio de que el Consejo Estatal promueva otros espacios de participación que ayuden a canalizar sus opiniones y propuestas;
II. Participar en la integración de la Agenda Estatal mediante la formulación de propuestas de líneas de acción en torno de asuntos

estratégicos o prioritarios para el desarrollo del país y temas de interés público nacional o de atención indispensable en la materia;

III. Sugerir temas, objetivos, estrategias y líneas de acción para el Programa Especial;

IV. Opinar acerca del informe estatal sobre el estado general que guarda la materia;

V. Formular opiniones y propuestas respecto de los asuntos competencia de la Junta de Gobierno del Consejo Estatal, y

VI. Brindar asesoría técnica y apoyo institucional al Consejo Estatal en los asuntos que se sometan a su consideración.

El Consejo Estatal tomará en cuenta las opiniones y propuestas de su Órgano Interno Consultivo y, en su caso, las canalizará con las autoridades e instancias correspondientes.

Artículo 68. El Órgano Interno Consultivo del Consejo Estatal contará con una persona que fungirá como Coordinadora, que será designada por la Junta de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Dirección General del Consejo Estatal.

La persona Coordinadora del Órgano Interno Consultivo deberá contar con una trayectoria académica o profesional sobresaliente y haber realizado destacadas contribuciones en la Materia.

La persona titular de la Dirección General del Consejo Estatal designará a una persona que funja como Secretaria Técnica, que auxiliará al Órgano Interno Consultivo en la organización y desarrollo de los grupos de trabajo, así como en la preparación y desahogo de las actividades de consulta y participación a las que, en su caso, convoque.

Las personas integrantes del Consejo Estatal serán invitadas a formar parte de los grupos de trabajo del Órgano Interno Consultivo. De igual manera, podrán ser invitadas las personas académicas, investigadoras, tecnólogas e innovadoras cuya formación, experiencia y conocimientos les permitan contribuir al cumplimiento de las funciones del Órgano Interno Consultivo; también podrán participar las personas representantes de universidades e instituciones públicas de educación superior, centros de investigación del sector público y de la comunidad en general, así como de los sectores social y privado.

Artículo 69. El Estatuto Orgánico que emita el Consejo Estatal reglamentará el funcionamiento del Órgano Interno Consultivo.

TÍTULO SEXTO

DEL SISTEMA ESTATAL DE CENTROS PÚBLICOS

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 70. Se crea el Sistema Estatal de Centros Públicos como una herramienta de articulación de los recursos, infraestructuras y redes; con el objeto de contribuir con sus capacidades de diseño, ejecución y evaluación de actividades, programas y proyectos en la materia, relacionados con las áreas estratégicas o prioritarias del desarrollo estatal.

El Sistema Estatal de Centros Públicos se integrará por los Centros Públicos y será dirigido y coordinado por el Consejo Estatal. Los Centros Públicos coordinados por dependencias estatales y los centros de investigación de los organismos constitucionales autónomos, se podrán incorporar, articular y participar en el Sistema Estatal de Centros Públicos en los términos de los convenios de colaboración que para tales efectos celebren con el Consejo Estatal.

El Consejo Estatal podrá organizar a los Centros Públicos en grupos con el propósito de facilitar su articulación eficiente, así como el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Centros Públicos.

La persona titular de la Dirección General del Consejo Estatal podrá designar a una persona que funja como Coordinadora de cada grupo.

El Sistema Estatal de Centros Públicos contará con un Consejo General de Articulación, de naturaleza consultiva, conformado por las personas titulares de las Direcciones Generales o equivalentes de los Centros Públicos.

El Sistema Estatal de Centros Públicos no contará con personalidad jurídica ni capacidad para obligarse; tampoco tendrá personal propio bajo sus órdenes ni podrá adquirir bienes para sí.

Artículo 71. En atención a su objeto y en el marco de la política estatal, el Sistema Estatal de Centros Públicos, bajo la coordinación del Consejo Estatal, tendrá los siguientes objetivos:

I. Contribuir, a través de la Materia, a la construcción de una sociedad más libre, igualitaria, justa y próspera, fundada en el pensamiento racional, reflexivo, dialógico, crítico y creativo, así como en la pluralidad y equidad epistémicas;
II. Impulsar el avance del conocimiento universal, realizar investigación en ciencia básica y de frontera, además de contribuir a la formación

especializada y de alto nivel de la comunidad en las áreas y campos de competencia que se refieran en su objeto;

III. Establecer programas estatales de posgrado, impartidos de manera conjunta y articulada por dos o más instituciones parte del Sistema;

IV. Realizar investigaciones orientadas a diagnosticar, prospectar y proponer a las autoridades competentes, así como a la sociedad en general, acciones y medidas para la prevención, atención y solución de problemáticas estatales relacionadas con la Agenda Estatal;

V. Aportar elementos e insumos para la construcción e implementación de políticas públicas orientadas al mejoramiento de las condiciones de vida en las regiones, zonas metropolitanas y territorios en que se ubiquen las sedes y subsedes de los Centros Públicos;

VI. Impulsar el desarrollo de tecnologías estratégicas de vanguardia, así como la consolidación de un Ecosistema Estatal de Innovación Abierta, como motores de la transformación social del Estado;

VII. Contribuir a que el conocimiento científico y sus aplicaciones tecnológicas sean de acceso público y se incorporen a los procesos productivos e industriales, el comercio, la prestación de servicios y el consumo popular, para el bienestar de la sociedad con responsabilidad ética, social y medioambiental;

VIII. Promover la aplicación novedosa de las ciencias y las tecnologías en el mejoramiento o generación de nuevos productos, servicios,

procesos productivos o sistemas de gestión, con responsabilidad ética, social y medioambiental;

IX. Facilitar la planeación estratégica y participativa de la Materia, así como promover una política integral de acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales;

X. Promover la participación democrática, informada y efectiva de la comunidad en los procesos de toma de decisión y evaluación en la Materia, desde los Centros Públicos en el Sistema Estatal;

XI. Coadyuvar con el desarrollo y consolidación establecida en la fracción XI del artículo 76 de la Ley General;

XII. Fomentar la inserción laboral de las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras, y

XIII. Promover, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, el mejoramiento continuo de las condiciones salariales y prestaciones laborales de las personas de la materia adscritas a los Centros Públicos.

Artículo 72. El Consejo Estatal debe promover la articulación del Sistema de Centros Públicos a través de una política integral de armonización normativa, vinculante para:

I. Centros Públicos de su sector;

II. Centros Públicos coordinados por dependencias estatales, y

III. Centros públicos locales, incluyendo los de los poderes legislativo y judicial, así como los de organismos constitucionales autónomos.

Artículo 73. El Sistema Estatal de Centros Públicos coordinará y promoverá las actividades necesarias para:

I. Realizar un esfuerzo editorial conjunto que facilite la difusión y divulgación de la ciencia y sus avances, así como el acceso universal al conocimiento humanístico y científico generado en los Centros Públicos;
II. Obtener el reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual que correspondan a los desarrollos tecnológicos e innovaciones realizadas por sus integrantes;
III. Para los efectos de la importación de insumos necesarios en actividades de investigación en la Materia, se observará lo dispuesto en la fracción III del artículo 78 de la Ley General, y
IV. Las demás que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 74. Las dependencias y entidades del Gobierno podrán recurrir al Sistema Estatal de Centros Públicos y, en su caso, contratar directamente a los Centros Públicos, según su área de especialidad, para el diseño, ejecución y evaluación de actividades y proyectos en la materia, incluyendo la generación y transferencia de tecnología, la

prestación de servicios científicos, tecnológicos y de innovación especializados y el desarrollo de capacidades en el servicio público, con el objeto de brindar al Estado la solvencia humanística, científica, tecnológica y de innovación indispensable para la comprensión y atención integral de problemáticas estatales relacionadas con la Agenda Estatal, así como, en general, para la toma de decisiones en asuntos públicos a partir del conocimiento científico y sus aplicaciones tecnológicas, desde un enfoque intercultural, de territorialidades y de derechos humanos con responsabilidad ética, social y medioambiental, siempre y cuando estén garantizadas las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

El Gobierno promoverá, en igualdad de circunstancias, a Centros Públicos y empresas estatales como proveedores en la contratación o adquisición de productos y servicios de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, sin perjuicio de lo establecido en la normativa aplicable.

Artículo 75. La Junta de Gobierno del Consejo Estatal, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, emitirá el Reglamento del Sistema Estatal de Centros Públicos, así como la demás normativa necesaria para regular lo dispuesto en el presente Capítulo. De igual

manera, expedirá las Bases Generales para la Profesionalización del Personal de los Centros Públicos, que incluirán mecanismos de acceso y promoción, programas de desarrollo profesional y actualización permanente de las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras, así como del personal técnico y administrativo, con el propósito de garantizar su estabilidad laboral, permitir su adecuado desenvolvimiento profesional, renovación y movilidad, así como reconocer su antigüedad en caso de cambiar de adscripción dentro del Sistema Estatal de Centros Públicos.

Capítulo II
De los Centros Públicos

Artículo 76. Los Centros Públicos son instituciones fundamentales para alcanzar y consolidar la independencia científica y tecnológica del Estado, por lo que brindarán a la sociedad, la solvencia humanística, científica, tecnológica y de innovación indispensable para la comprensión y atención integral de problemáticas nacionales relacionadas con la Agenda Estatal, así como, en general, para la toma de decisiones en asuntos públicos a partir del conocimiento científico y sus aplicaciones tecnológicas, desde un enfoque intercultural, de territorialidades y de derechos humanos con responsabilidad ética, social y medioambiental.

Artículo 77. Los Centros Públicos serán las entidades paraestatales del Gobierno, que de acuerdo con su instrumento de creación, tengan como objeto predominante realizar actividades en la Materia o coadyuvar en la formación de la comunidad, y que sean reconocidas como tales por resolución de la Junta de Gobierno del Consejo Estatal, previa solicitud debidamente justificada de la dependencia o entidad coordinadora del sector que corresponda, con la opinión de la Secretaría de Finanzas del Gobierno para efectos presupuestarios. Dicha resolución se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Consejo Estatal someterá a consideración de la persona titular del Gobierno, los Centros Públicos que integrarán el sector de la materia bajo su coordinación.

Artículo 78. Los Centros Públicos dejarán de ser considerados como tales en los siguientes supuestos:

I. Por determinación de la Junta de Gobierno del Consejo Estatal, en los siguientes casos:
a) Cuando, en los hechos, realicen de manera preponderante actividades que no sean de la Materia, o no coadyuven en la formación de la comunidad;

b) Por la solicitud que realicen a la dependencia coordinadora de sector y al Consejo Estatal, las Secretarías de Finanzas y, Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado, respectivamente, a partir de los resultados de las revisiones, auditorías y evaluaciones que se practiquen conforme a las disposiciones legales aplicables;
c) Por la solicitud que realice la dependencia coordinadora de sector al Consejo Estatal, e
d) Como consecuencia de las evaluaciones correspondientes que se realicen conforme a esta Ley, lo cual notificarán al Centro Público de que se trate, y
II. Por votación unánime del órgano de Gobierno del Centro Público correspondiente.

Artículo 79. Los Centros Públicos de conformidad con lo establecido en esta Ley, en la legislación aplicable y en sus instrumentos de creación, gozarán de autonomía técnica y de gestión, la cual ejercerán con responsabilidad social, en favor del interés público y en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Especial y el programa sectorial correspondiente, sin perjuicio de las relaciones de coordinación sectorial que correspondan.

Las actividades académicas en la Materia, que realicen los Centros Públicos deberán ser congruentes con los fines, principios y bases de

la política pública, en los términos de sus programas institucionales. En el desarrollo y ejecución de dichas actividades se garantizará la libertad de investigación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 80. Los Centros Públicos deben promover una cultura en la materia, basada en el rigor epistemológico, el diálogo de saberes, la producción horizontal y transversal del conocimiento, la pluralidad y equidad epistémicas, la interculturalidad, el trabajo colaborativo y la reivindicación de las humanidades, así como comprometida con la sociedad, la ética, los derechos humanos, la preservación, restauración, protección y mejoramiento del medioambiente, la protección de la salud, la conservación de la diversidad biocultural del Estado.

Artículo 81. Los Centros Públicos pueden llevar a cabo labores de formación a nivel de posgrado, sin perjuicio de hacerlo en otro nivel de educación superior. Los estudios de licenciatura y posgrado que impartan los Centros Públicos serán gratuitos.

Las constancias, diplomas, reconocimientos, certificados, títulos y grados académicos que, en su caso, expidan los Centros Públicos tendrán reconocimiento de validez oficial correspondiente a los

estudios impartidos y realizados sin que requieran de autenticación, y estarán sujetos a mecanismos de certificación para preservar su calidad académica.

Las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras adscritas a los Centros Públicos deberán participar en procesos de formación especializada y de alto nivel de la comunidad, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 82. Las personas humanistas, científicas, tecnólogas, innovadoras y técnicas adscritas a los Centros Públicos, deberán:

I. Observar en su desempeño los principios que rigen el servicio público;
II. Realizar sus actividades de investigación en la materia con responsabilidad ética, social y medioambiental;
III. Remitir la información que derive del empleo de recursos públicos para la realización de actividades en la Materia, incluyendo las bases de datos que generen;
IV. Señalar aquella información que deba clasificarse por derechos de propiedad intelectual o por mandamiento legal que así lo disponga, y
V. Presentar ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y los órganos internos de control correspondientes, la declaración patrimonial y de intereses.

Artículo 83. El Consejo Estatal determinará los criterios y los porcentajes conforme a los cuales el personal adscrito a los Centros Públicos bajo su coordinación podrá participar de los excedentes de ingresos propios, así como, por un periodo determinado, en las regalías que resulten de aplicar o explotar derechos de propiedad intelectual, que surjan de actividades de vinculación realizadas por los Centros Públicos.

El pago de las compensaciones complementarias por concepto de regalías no constituirá una prestación regular y continua en favor del personal de los Centros Públicos.

El Consejo Estatal validará las actividades de vinculación con el sector productivo que pretendan realizar los Centros Públicos bajo su coordinación sectorial, con el propósito de garantizar el interés público.

Artículo 84. Los Centros Públicos se regirán por esta Ley y su Reglamento, así como por sus instrumentos de creación y normativa que expida el Consejo Estatal. En lo no previsto en estos ordenamientos se aplicará supletoriamente la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala, siempre y cuando sea para fortalecer su autonomía técnica y de gestión, sin perjuicio de la legislación

aplicable en otras materias. De igual manera, los Centros Públicos coordinados por el Gobierno, los poderes legislativo y judicial, respectivamente, así como los de organismos constitucionales autónomos, deberán aplicar la normativa que corresponda.

Capítulo III

De los Órganos de los Centros Públicos

Artículo 85. Los Centros Públicos deben contar con los siguientes órganos de gobierno, dirección, consulta y evaluación:

I. Órgano de Gobierno;
II. Dirección General o equivalente;
III. Consejo Consultivo Interno o equivalente, con un Comité Académico y un Comité Técnico;
IV. Asamblea del Personal de la Materia;
V. Comité Externo de Evaluación, cuyos integrantes realizarán sus funciones de manera honorífica, y
VI. Comisión Dictaminadora o equivalente.

Los órganos de los Centros Públicos, en el ámbito de su competencia, fomentarán prácticas democráticas y mecanismos de participación que favorezcan la pluralidad, la igualdad de oportunidades y la

paridad de género al interior de las instituciones y promoverán sistemas de supervisión y seguimiento basados en la confianza, así como en la formación y actualización continua del personal.

Artículo 86. La dependencia o entidad coordinadora del sector que corresponda presidirá el Órgano de Gobierno del Centro Público de que se trate, cuya integración se regirá por su instrumento de creación. El Consejo Estatal, las Secretarías de Educación Pública del Estado y de Finanzas del Gobierno, respectivamente, formarán parte de los Órganos de Gobierno, y una persona representante de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, asistirá a las sesiones en su carácter de Comisaria, sin perjuicio de la legislación sectorial aplicable. En todo caso, el Gobierno deberá tener una representación significativamente mayoritaria en los Órganos de Gobierno.

Los Órganos de Gobierno sesionarán válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más una de las personas que lo integren y siempre que la mayoría de quienes asistan sean representantes del Gobierno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de las personas integrantes presentes y la persona que preside tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los Órganos de Gobierno de los Centros Públicos sesionarán de manera ordinaria cuando menos dos veces al año y tendrán las facultades que les confiere su instrumento de creación, así como las siguientes atribuciones no delegables:

I. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o equivalente, previa sanción de la dependencia o entidad coordinadora del sector, los programas institucionales de los Centros Públicos y con base en ellos evaluar su desempeño;
II. Establecer las políticas generales de los Centros Públicos, así como las prioridades y criterios para el ejercicio presupuestario y de gasto público que les corresponda, en congruencia con los fines, principios y bases de la política pública;
III. Aprobar y evaluar, en el marco de las disposiciones jurídicas aplicables, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o equivalente, los programas y proyectos sustantivos, considerando su calidad y factibilidad, así como la opinión de la Asamblea del Personal del Centro Público de que se trate;
IV. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o equivalente, la distribución del presupuesto anual definitivo del Centro Público, así como el programa de inversiones, de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto;

V. Decidir, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o equivalente, el uso y destino de los excedentes de ingresos propios. Lo anterior, se deberá informar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables y para los efectos de los informes trimestrales y cuenta pública;

VI. Autorizar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o equivalente, la apertura de cuentas de inversión financiera, las que siempre serán de renta fija o de rendimiento garantizado;

VII. Autorizar, en lo general, el programa y los criterios para la celebración de convenios y contratos de prestación de servicios para la realización de proyectos específicos de la Materia;

VIII. Aprobar la estructura organizacional básica de los Centros Públicos y sus modificaciones de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto de servicios personales, así como definir los lineamientos y normas para conformar la estructura ocupacional y salarial, las conversiones de plazas y renivelaciones de puestos y categorías, conforme a las disposiciones legales aplicables;

IX. Expedir el Estatuto del Personal de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación del Centro Público de que se trate, considerando la opinión del Consejo Consultivo Interno o equivalente de la entidad, de conformidad con las Bases Generales para la Profesionalización del Personal de los Centros Públicos que

establezca el Consejo Estatal, así como regular los aspectos académicos de las actividades que realice la entidad;

X. Aprobar los Lineamientos de Estímulos del Personal de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación de los Centros Públicos, previa autorización de las Secretarías de Finanzas y, Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado, respectivamente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Aprobar anualmente los informes de desempeño, los presupuestos y los estados financieros que presenten la persona titular de la Dirección General o su equivalente del Centro Público correspondiente, así como la evaluación de su gestión en el marco del Programa Institucional del Centro Público de que se trate;

XII. Establecer, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o su equivalente, las bases y criterios generales de confidencialidad que deberá observar cualquier persona vinculada a un Centro Público que concluya su empleo, cargo, comisión o actividad, para el eventual uso y aprovechamiento de la información que hubiese conocido o generado durante o con motivo de su desempeño, en los casos en que una vez separada del Centro Público decida colaborar en forma inmediata con otra dependencia o entidad, pública o privada, de conformidad con la normativa aplicable, y

XIII. Las demás que se prevean en esta Ley y el instrumento de creación respectivo.

Artículo 87. Para ser titular de la Dirección General o su equivalente en un Centro Público, deberá:

I. Cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala, y sus disposiciones reglamentarias, así como el instrumento de creación de cada Centro Público que establecerá los requisitos específicos de experiencia, especialización y méritos para ocupar el cargo, y
II. Poseer el grado académico de doctorado y reconocidos méritos como humanista, científica, tecnóloga o innovadora en alguna de las áreas de especialidad del Centro Público de que se trate y experiencia demostrada en cargos de dirección.

La persona titular de la dependencia o entidad coordinadora del sector que corresponda, durará en su encargo tres años con la posibilidad de ser ratificada por una única ocasión.

Artículo 88. La Junta de Gobierno del Consejo Estatal emitirá los lineamientos para la designación, suplencia e interinato de las

personas titulares de las direcciones generales o equivalentes de los Centros Públicos de la siguiente manera:

I. Emplear mecanismos de consulta a la comunidad del Centro Público, para la designación correspondiente al primer periodo, y
II. Integrar una comisión externa de auscultación.

Artículo 89. Las personas titulares de las Direcciones Generales o equivalentes deberán ser removidas por votación unánime del Órgano de Gobierno del Centro Público de que se trate, a propuesta de la persona titular de la dependencia o entidad coordinadora del sector correspondiente, en los siguientes casos:

I. Cuando observando el principio de legalidad y debido proceso, se acredite fehacientemente cualquiera de las siguientes causas:
a) La falta de competencia técnico-administrativa que impida el buen desempeño de la entidad;
b) El incumplimiento injustificado y reiterado del Programa Institucional, previa opinión del Comité Externo de Evaluación;
c) El incumplimiento de los fines, principios y bases de las políticas públicas;
d) La falta de ética profesional, probidad y honradez en el ejercicio de sus facultades, e

e) La alteración del objeto, la misión o las condiciones generales para las que fue constituido el Centro Público, sin contar con la aprobación del Órgano de Gobierno respectivo, y

II. Como resultado de sanciones administrativas o penales dictadas en su contra cuyo cumplimiento imposibilite la continuidad o buen desempeño del cargo.

Asimismo, las personas titulares de las Direcciones Generales o sus equivalentes podrán ser removidas por la persona titular de la dependencia o entidad coordinadora del sector que corresponda.

Artículo 90. Las personas titulares de las Direcciones Generales o sus equivalentes de los Centros Públicos tendrán las atribuciones previstas en esta Ley, así como las establecidas en el instrumento de creación del Centro Público de que se trate y en la normativa aplicable, además de las facultades y obligaciones que contempla la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala.

Artículo 91. Los instrumentos de creación de cada Centro Público regularán la integración y operación del Consejo Consultivo Interno, del Comité Externo de Evaluación y de la Comisión Dictaminadora o equivalentes, con base en lo siguiente:

I. En su integración y operación se observarán los principios de pluralidad, inclusión, renovación periódica, paridad de género y representatividad de las diferentes áreas, departamentos, unidades o modelos de organización con que cuenten los Centros Públicos.

Las personas integrantes de dichos órganos deberán estar exentas de conflictos de interés para participar en las sesiones a las que se les convoque, y deberán conducirse bajo los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia y honradez;

II. El Consejo Consultivo Interno o su equivalente tendrá por objeto opinar sobre los asuntos académicos, institucionales y laborales que le consulte la persona titular de la Dirección General o su equivalente del Centro Público de que se trate. Además, opinará sobre los proyectos de Estatutos de Personal y los de Lineamientos de Estímulos del Personal, así como sobre sus reformas, con antelación a su presentación ante el Órgano de Gobierno y de conformidad con la normativa aplicable.

El Consejo Consultivo Interno o su equivalente será presidido por la persona titular de la Dirección General o su equivalente y contará con el número de vocales que determine el instrumento de creación del Centro Público, quienes serán nombrados de manera paritaria por la

persona titular de la Dirección General o su equivalente y por la Asamblea de Personal del Centro Público;

III. El Comité Externo de Evaluación se integrará por especialistas ajenos a la entidad designados por la dependencia o entidad coordinadora del sector a propuesta del Consejo Estatal y será responsable de realizar la evaluación anual de desempeño y resultados cualitativos de las actividades desarrolladas por el Centro Público de que se trate, con base en el Programa Institucional. Dicha evaluación no tendrá ningún costo y se realizará sin perjuicio de la que corresponda realizar conforme al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente, y

IV. La Comisión Dictaminadora, de conformidad con el Estatuto del Personal, será responsable de realizar la evaluación de las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras adscritas al Centro Público de que se trate para determinar su ingreso, definitividad, promoción y permanencia.

Las personas integrantes de la Comisión Dictaminadora serán externas al Centro Público y nombradas por la dependencia o entidad coordinadora del sector que corresponda, a propuesta paritaria de la persona titular de la Dirección General o su equivalente y la Asamblea

del Personal del Centro Público de que se trate. En caso de que ninguna de las propuestas sea aceptada, la dependencia o entidad coordinadora del sector que corresponda las designará libremente.

Artículo 92. Las Asambleas del Personal de los Centros Públicos serán de naturaleza consultiva y se integrarán por todas las personas adscritas al Centro Público de que se trate que realicen directamente investigación en la materia.

Con antelación a su presentación ante los Órganos de Gobierno y de conformidad con la normativa aplicable, las Asambleas conocerán y opinarán sobre los proyectos de programas institucionales de los Centros Públicos y sus reformas.

La persona titular de la Dirección General o su equivalente presentará anualmente un informe de su gestión que deberá dar cuenta del cumplimiento de los objetivos establecidos en el Programa Institucional.

De igual manera, las Asambleas podrán conocer, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o su equivalente, o del Consejo Consultivo Interno, de cualquier otro asunto de relevancia e interés

general para el adecuado desenvolvimiento de las actividades sustantivas de los Centros Públicos.

Capítulo IV

De los Programas Institucionales

Artículo 93. Las personas titulares de las Direcciones Generales o sus equivalentes son las responsables de elaborar los programas institucionales de los Centros Públicos, así como de proponer a los Órganos de Gobierno las modificaciones que estimen pertinentes. Las personas titulares de las Direcciones Generales o sus equivalentes tomarán en cuenta la opinión de la Asamblea del Personal de la entidad para tal efecto.

Además de lo previsto por el artículo 245 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Programa Institucional establecerá la misión, visión, objetivos, estrategias, indicadores y proyecciones financieras y de inversión, así como las metas del Centro Público para el periodo correspondiente a la administración encabezada por la persona titular del Gobierno en turno. La elaboración, presentación y evaluación de los programas institucionales tendrán como referencia los ejes programáticos y de articulación de las políticas públicas.

Los programas institucionales estarán alineados a los objetivos del Sistema Estatal de Centros Públicos y se sujetarán al Programa Sectorial respectivo, así como a la presente Ley y demás legislación aplicable. Asimismo, serán aprobados por el Órgano de Gobierno del Centro Público de que se trate, previa sanción de la dependencia o entidad coordinadora del sector correspondiente.

Las personas titulares de las Direcciones Generales o sus equivalentes presentarán al Órgano de Gobierno un programa anual de trabajo basado en el Programa Institucional.

Artículo 94. Para la elaboración del anteproyecto de presupuesto de los Centros Públicos, se tomarán en consideración las evaluaciones anuales de su Programa Institucional y los resultados de su gestión administrativa y financiera, así como los demás elementos que se establezcan en la normativa aplicable.

Los resultados de las evaluaciones y auditorías que se realicen respecto del cumplimiento de metas, utilización de recursos y medidas correctivas, deberán informarse al Órgano de Gobierno de cada Centro Público e incorporarse al Sistema Estatal de Información, de tal manera que sean accesibles al público, sin perjuicio de lo que establezca la legislación aplicable en materia de presupuesto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de septiembre de dos mil veintisiete.

Segundo. Se abroga la Ley de Ciencia y Tecnología para el Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, Tomo LXXXII, Segunda Época, No. 3 Extraordinario, el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, todas las referencias en otros ordenamientos, normas, procedimientos, actos e instrumentos jurídicos y de política pública que hagan mención a la Ley de Ciencia y Tecnología para el Estado de Tlaxcala, se entenderán hechas a la Ley de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación del Estado de Tlaxcala.

Quinto. En un plazo de ciento veinte días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo Estatal de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, expedirá las disposiciones reglamentarias y

administrativas a que se refiere este ordenamiento legal, así como aquellas necesarias para su cabal cumplimiento, en concordancia con su contenido.

Sexto. A partir del quince de enero de dos mil veintiocho, las entidades paraestatales del Gobierno del Estado, los poderes legislativo y judicial, así como los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán emitir las disposiciones legales necesarias para adecuar su marco jurídico y regular las facultades de las autoridades locales, en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

Séptimo. El Consejo Estatal de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, las autoridades y las instancias competentes realizarán las gestiones necesarias para adecuar la normativa aplicable a los mecanismos e instrumentos públicos de fomento y apoyo a que se refiere esta Ley, en los términos que ésta prevé.

Octavo. A partir del quince de enero de dos mil veintiocho, los Centros Públicos de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación, realizarán las gestiones necesarias para elaborar los Programas Institucionales a que se refiere esta Ley.

Noveno. A partir del quince de enero de dos mil veintiocho, las instancias competentes deberán adecuar el Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación a lo dispuesto en la presente Ley y expedir los instrumentos de planeación que correspondan.

Décimo. Los poderes legislativo y judicial, respectivamente, así como los organismos constitucionales autónomos, deberán destinar los recursos humanos, financieros y materiales para el cumplimiento de las obligaciones que les compete en términos de la presente Ley.

Décimo Primero. Las entidades paraestatales reconocidas como Centros Públicos de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación, con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto conservarán esa calidad y deberán sujetarse a lo dispuesto en la presente Ley.

Décimo Segundo. Los Centros Públicos de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación, sin estructura propia constituirán los órganos de gobierno, dirección, consulta y evaluación mencionados en la presente Ley, con apego a sus instrumentos de creación y la demás normativa que les resulte aplicable.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

DIPUTADO HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA

Foja correspondiente a la Iniciativa con Proyecto de Ley de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación del Estado de Tlaxcala.

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, Y A LA DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA; PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

4. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, **POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 50 BIS DE LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS**; QUE PRESENTAN LOS DIPUTADOS ENGRACIA MORALES DELGADO Y BLADIMIR ZAINOS FLORES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA ALIANZA TLAXCALA.

CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

LXV LEGISLATURA

CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS LEGISLADORES

Quienes suscriben Dips. Engracia Morales Delgado y Bladimir Zainos Flores, integrantes del Grupo Parlamentario Nueva Alianza Tlaxcala, en ejercicio de las facultades legales que ostentamos como Legisladores y con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 Apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por medio del cual se adicionan diversas disposiciones de Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. El sindicalismo a escala mundial tiene sus antecedentes más acabados en la Revolución Industrial, a finales del siglo XVIII, época en la que las relaciones entre obreros y patrones tuvo un punto de inflexión, derivado de las extremas condiciones de trabajo y abusos a la clase trabajadora. Lo cual, marcó el rumbo para una regulación jurídica en materia laboral, por lo que, a mediados del siglo XIX, el derecho laboral comenzó a desarrollarse de manera específica en distintos países del mundo. El sindicato en México es una de las conquistas laborales más importantes, gracias a la lucha constante de trabajadores inconformes por las pésimas condiciones que existían en los centros de trabajo que, de manera

Calle Ignacio Zaragoza 1, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

unilateral y arbitraria, fijaban los patrones. Conquista que fue fruto de la Tercera Transformación y que se consagró en la Constitución de 1917.

2. En la esfera del derecho laboral, el sindicato representa una de las figuras más importantes, ya que otorga a la persona trabajadora seguridad en la defensa de sus derechos; la obtención de mejores condiciones de trabajo en la relación obrero patronal; la garantía de libre asociación; y, la posibilidad de formalizar en un documento sus derechos derivados de la relación de trabajo que la parte patronal está obligada a respetar.

Por lo que pudiéramos resumir la evolución sindical de la siguiente manera:

- Las primeras organizaciones obreras en México surgieron a finales del siglo XIX, inspiradas por el mutualismo europeo y las ideas anarquistas y socialistas, principalmente en sectores textiles y ferrocarrileros.
- Durante el Porfiriato (1876-1911), los sindicatos eran reprimidos y muchos movimientos fueron violentamente sofocados, como la huelga de Cananea (1906) y la de Río Blanco (1907).
- Tras la Revolución Mexicana, la Constitución de 1917 reconoció derechos laborales y permitió la sindicalización libre, impulsando la organización obrera.
- En 1918 se fundó la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM), que pronto tuvo gran influencia política y sindical en los años posteriores a la revolución.
- En 1936 se creó la Confederación de Trabajadores de México (CTM), ligada al Partido Revolucionario Institucional (PRI), que marcó una etapa de corporativismo y control estatal del sindicalismo.

Calle Ignacio Allende No. 1, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

- Durante el siglo XX, el sindicalismo oficialista tuvo fuerte injerencia en la vida política, intercambiando respaldo político por prestaciones y beneficios laborales.
- En los años ochenta y noventa, con la apertura económica y las reformas estructurales, algunos sindicatos enfrentaron crisis y surgieron movimientos independientes al margen de la estructura oficial.
- En el siglo XXI, las reformas laborales y presiones internacionales promovieron condiciones para la democratización sindical, como la Ley Federal del Trabajo de 2019, que exige elecciones libres y transparentes en los sindicatos.

3. El Convenio Internacional del Trabajo núm. 87 reconoce que los trabajadores y trabajadoras tienen la potestad de constituir en forma autónoma e independiente las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la mejor defensa de sus derechos e intereses, sin requerir autorización previa; se les reconoce, asimismo, la facultad de afiliarse a las organizaciones sindicales existentes, establecer su forma de organización, administración, participación, elección de sus representantes y toma de decisiones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos reitera que el derecho a la libertad sindical protege la libertad de funcionamiento, la autonomía interna y la independencia de las organizaciones sindicales, incluyendo su organización interna relativa a los derechos de representación y reglamentación. En este sentido, el artículo 3 del Convenio mencionado de la OIT señala que "las organizaciones de trabajadores y empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente a sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción", y que las autoridades deberán abstenerse de toda

Calle Ignacio Allende No. 31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

intervención que tienda a limitar este derecho o entorpecer su ejercicio legal[1]. El Comité de Libertad Sindical ha interpretado que los sindicatos tienen el derecho de incluir los objetivos pacíficos que consideren necesarios para la defensa de sus derechos, y que las disposiciones legislativas que regulen el funcionamiento de los sindicatos deben establecer un marco general que permita a las organizaciones la mayor autonomía posible para regir su funcionamiento y administración. De esta forma, la autonomía sindical requiere que las restricciones tengan como único objetivo garantizar el funcionamiento democrático de las organizaciones y salvaguardar los intereses de sus afiliados.[2]

4. Es de recordar que, el 1° de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia sindical, una reforma amplia, histórica y profunda, centrada en cuatro grandes tópicos:

a) *Libertad y democracia sindical, para garantizar el derecho de libre afiliación, la autonomía de los sindicatos y la prohibición de todo acto de injerencia en su vida interna, así como establecer procedimientos democráticos para garantizar la representatividad sindical y la negociación colectiva auténtica.*

b) *Justicia laboral expedita, a fin de crear una etapa de conciliación obligatoria, para lo cual se establecieron juicios laborales más ágiles, en presencia de un juez, privilegiando los principios procesales de oralidad, inmediación, continuidad, concentración y publicidad.*

c) *Transparencia sindical, en aras de que las y los trabajadores conozcan el uso y destino de sus cuotas sindicales, al tiempo que se fortalecieron los procesos de negociación colectiva y se fomentó el*

[1] Convenio 87 de la OIT, supra, artículo 3

[2] Cfr. Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, supra, párr. 561-563. Comité de Libertad Sindical, 342º informe, Caso núm. 2366, párrafo 915, 342º informe, Caso núm. 2366, párrafo 915; 342º informe, Caso núm. 2453, párrafo 716; 358º informe, Caso núm. 2740, párrafo 658; y 363º informe, Caso núm. 2740, párrafo 703.

Calle Ignacio Allende No. 51, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

desvanecimiento de los contratos de protección patronal, con la finalidad de incrementar el bienestar de las y los trabajadores.

d) *Inclusión con perspectiva de género, estableciendo a los sindicatos un nuevo enfoque en la participación, representación, diálogo y negociación entre sus integrantes, dando paso a una renovación de valores y prácticas en las relaciones entre las y los agremiados y dirigencias para hacer efectiva la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.*

El nuevo modelo laboral y sindical desmanteló un viejo modelo, dejando atrás las malas prácticas que afectaban el libre desarrollo de los derechos laborales de las y los trabajadores, y modernizó el sistema de justicia en la materia, ya que sentó las bases para una verdadera transformación en el ámbito sindical y de negociación colectiva, bajo los principios de democracia y autonomía. Este cambio sustancial, en la norma, limitó la discrecionalidad gubernamental, fortaleció el Estado de derecho y restituyó las garantías colectivas de las y los trabajadores de México.

5. ¿Qué es la autonomía sindical y la no injerencia del empleador? La autonomía sindical permite que, el derecho de asociación constituido en un sindicato, pueda ejercerse libremente para lograr sus objetivos, sin obstáculos ni intromisión del gobierno, del patrón o de otro u otros sindicatos, federaciones o confederaciones. Significa la soberanía de la organización, el control del sindicato por parte de sus integrantes y sus formas para decidir, de acuerdo con sus propias reglas internas (estatutos).

La autonomía sindical se traduce en la libertad del sindicato para:

a) *Redactar sus estatutos, reglamentos administrativos y actas de acuerdos.*

Calle Ignacio Allende No. 1, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

b) *Elegir libremente a sus representantes y sus formas de decidir, donde el voto libre, secreto, personal y directo, se vuelve una constante obligada para regular los asuntos sustantivos de la vida sindical.*

c) *Organizar su administración y sus actividades.*

d) *Formular su programa de acción y sus demandas plasmadas en pliegos petitorios decididos democráticamente*

Por su parte, la no injerencia del empleador refiere a la prohibición que tiene de no intervenir, de ninguna manera, en la libertad, autonomía y vida sindical; o sea, en los asuntos que sólo corresponden atender a los afiliados. Si bien es cierto, que el sindicato titular del Contrato Colectivo de Trabajo tiene protagonismo en la administración de éste, hay derechos, en caso de existir otros sindicatos, que deben ser respetados y de ninguna manera ser desplazados, menospreciados o dejados de lado de toda consideración.

Para no caer en actos de injerencia, los empleadores no deberán:

- *Fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un patrón u organización de patrones.*

- *Apoyar de cualquier forma a organizaciones de trabajadores con objeto de colocarlas bajo su control e influencia.*

- *Manifestar, de manera expresa o implícita, favoritismos hacia determinado sindicato o intentar cooptar a sus dirigentes.*

Calle Ignacio Manuel Altamirano, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

- *Conceder ventajas a una organización sindical determinada en prejuicio de los demás.*

- *Interferir en la vida interna de los sindicatos, su administración o funcionamiento.*

- *Presionar, intimidar, persuadir o aconsejar a los trabajadores a favor o en contra de determinado sindicato, o bien coaccionarlos para su desafiliación.*

- *Desairar o amenazar a dirigentes de los otros sindicatos que tienen que atender asuntos laborales de sus agremiados y, por tanto, deben ser respetados y atendidos.*[3]

El reconocimiento pleno de la autonomía sindical otorga continuidad al nuevo modelo laboral nacido en 2019. Esta reforma consolida el cambio estructural hacia una democracia sindical en donde la voz de las trabajadoras y trabajadores sea escuchada y respetada. No hay Estado de derecho sin libertad sindical, ni justicia social, sin sindicatos libres. Por eso, esta reforma es coherente con la Cuarta Transformación: erradicar la corrupción, dignificar el trabajo y garantizar que el poder vuelva a su origen legítimo, que es el pueblo trabajador de México.

6. Es preciso mencionar que, el pasado dieciséis de diciembre, entró en vigor el decreto que incorpora el artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, el artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; dicha reforma establece que cualquier acto de injerencia de personas servidoras públicas, en la vida interna de los sindicatos, será considerado una falta administrativa grave, con sanciones conforme a la legislación vigente. De

[3] https://reformalaboral.stps.gob.mx/sitio/rl/doc/temas_libertad_democracia.pdf

Calle Ignacio Ramírez 1, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

igual forma, se establece que la finalidad de esta medida es garantizar la autonomía sindical y evitar cualquier intervención externa que pueda afectar la libre determinación de los trabajadores organizados. Por lo que, a partir de la entrada en vigor del decreto, cualquier violación a la protección sindical será sancionada en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, reforzando así el marco legal para la defensa de los derechos colectivos de los trabajadores al servicio del Estado.

En esa tesitura, es importante perfeccionar el marco jurídico local a efecto de establecer las garantías necesarias para proteger el derecho a la libertad y autonomía sindicales, así como prevenir, investigar y sancionar las acciones u omisiones de las y los servidores públicos que interfieran en la vida interna y decisiones de las organizaciones sindicales, las cuales corresponden únicamente a las personas agremiadas éstas.

Reformar la norma jurídica para garantizar autonomía a los sindicatos significa reconocer y reivindicar la histórica lucha de la clase trabajadora, a través de la cual se ha defendido el derecho de asociación y sindicación que, en el siglo XIX, fue criminalizado.

7. La presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer la transparencia y la integridad de la vida sindical, que evitará tentaciones y sancionará con proporcionalidad a quien se empeñe en estar por encima de la Ley, de igual manera, se garantiza que la representación sindical responda únicamente a la voluntad de las trabajadoras y trabajadores. Esta reforma separa el poder político de las instituciones sindicales a fin de impedir su injerencia en la vida interna de los sindicatos, sancionando toda práctica que vulnere su independencia. En la medida en que los sindicatos sean libres, se fortalecen los derechos laborales, se consolida

Calle Ignacio Allende No. 1, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

el servicio público y se asegura que las dirigencias emanen de la voluntad de las bases y no del control político.

Por lo anteriormente expuesto, el grupo parlamentario Nueva Alianza Tlaxcala, nos permitimos presentar la siguiente iniciativa con:

PROYECTO

DE

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, **SE ADICIONA**: el artículo 50 BIS a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 50 BIS. Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se entenderán como actos de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas:

Calle Ignacio Allende No. 1, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado.

II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical.

III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo.

IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical.

V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical.

VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical.

VII. Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical.

VIII. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical.

IX. Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical.

X. Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical.

Calle Ignacio Allende No. 1, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

XI. Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical.

XII. Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales.

XIII. Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover, ante la base trabajadora, a una persona servidora pública o dirigente sindical.

XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales.

XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera.

XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas.

XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura.

XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional.

XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Calle Ignacio Allende No. 1, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

Dip. Engracia Morales Delgado. **Dip. Bladimir Zainos Flores.**

Grupo Parlamentario Nueva Alianza Tlaxcala.

Calle Ignacio Manuel Altamirano, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS; PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

5. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, **POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS.

HONORABLE ASAMBLEA
P R E S E N T E.

La que suscribe **DOCTORA GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS,** Diputada integrante del Grupo Parlamentario del **PARTIDO MORENA** de esta LXV Legislatura del Estado de Tlaxcala, con la facultad que me confiere el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar ante esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA; SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 38, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63, SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 182 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 185 TODOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN MATERIA DE DERECHO A LA CONSULTA,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto proponer reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y al Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala con la finalidad de garantizar la obligación del Poder Legislativo de realizar consultas previas, libres e informadas a grupos vulnerados antes de la aprobación de leyes, decretos, acuerdos o cualesquiera otros que incidan de manera directa o indirecta sobre sus derechos.

Los grupos objeto de esta disposición comprenden a:

- Personas con discapacidad,
- Pueblos originarios,
- Personas de la comunidad LGBTTTIQ+,
- Juventudes.

Actualmente, el marco normativo del Congreso del Estado carece de disposiciones específicas que obliguen a este Poder a establecer mecanismos reales de participación y consulta para estos sectores sociales. Tal ausencia resulta en procesos legislativos que, con frecuencia, generan normas sin considerar el impacto

diferenciado en quienes enfrentan discriminación estructural, históricas barreras de acceso y representación política insuficiente.

Las prácticas legislativas tradicionales han excluido sistemáticamente la voz de los grupos vulnerados. La ausencia de mecanismos incluidos en la normativa interna del Congreso para la consulta ha significado:

- Normas publicadas sin análisis de impacto diferenciado,
- Falta de interlocución real con organizaciones y representantes de los grupos
- Decisiones legislativas sin reconocimiento de derechos específicos,
- Aprobación de la implementación en leyes de Políticas públicas ineficaces o incluso discriminatorias.

Esta realidad contraviene los principios de igualdad, no discriminación y participación democrática.

Por ello, se plantea este instrumento jurídico como una respuesta contundente para avanzar en la inclusión efectiva, la protección de derechos humanos, y el fortalecimiento de la democracia participativa en Tlaxcala.

La ausencia de disposiciones precisas para la consulta a grupos vulnerados en la normativa interna del Congreso del Estado de Tlaxcala ha limitado la participación real de estos sectores en los procesos legislativos. Esta iniciativa representa una respuesta estructurada para transformar esas prácticas excluyentes en un modelo más democrático, justo y respetuoso de los derechos humanos.

Las personas que pertenecemis a alguno de los grupos vulnerados a que hace referenci esta iniciativa, tenemos derecho a la accesibilidad, a desarrollarnos en entornos igualitarios, acceder a la información y, en general, acceder en igualdad de condiciones a todos y cada uno de nuestros derechos humanos y esto incluye el derecho a ser consultados en los procesos pre y legislativo.

A las personas con discapacidad (en adelante PcD), a las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, a los pueblos originarios y a las juventudes, se nos piensa en la "otredad", es decir, como si no fuésemos parte de la comunidad; en consecuencia, la misma comunidad nos excluye, y se piensa que no comprenderemos en la totalidad los asuntos que rigen a nuestros municipios, Estados y a nuestra Nación, y no hay nada más errado de ello. Lo aludido da origen a legislación que se encuentra desfazada de las realidades sociales.

Es de considerarse que en nuestra Carta Magna este derecho de consulta a un grupo vulnerado como lo son los pueblos y comunidades indígenas y para garantizar su derecho de consulta a estos grupos la misma Constitución ya fija las bases para la realización de las consultas necesarias, tales bases son los requisitos mínimos para observar el derecho a ser escuchadas y escuchados, protegiendo en todo momento su derecho de consulta. Por lo cual resulta necesario e imprescindible que este derecho a ser consultados sea tutelado desde los ámbitos locales, previniendo que no exista más la vulneración a derechos a estos grupos altamente vulnerados, puesto que la falta de los parámetros mínimos de consulta da pie a que las autoridades legislativas simplemente realicen simulaciones de consulta que más que escuchar a la ciudadanía se constituyen en actos públicos con la finalidad de atraer reflectores sin que ello signifique una consulta sustanciosa y tampoco signifique que el tratamiento de los resultados sean tomados en consideración.

Aunado a lo anterior, el derecho de consulta forma parte del parámetro de regularidad constitucional, en virtud del contenido del artículo primero de nuestra carta magna de donde se desprende el reconocimiento de un conjunto de derechos humanos de fuente tanto nacional como internacional; entre ellos el derecho de consulta. De esta manera, el derecho a la consulta constituye una exigencia procedimental de rango constitucional, cuya omisión implica un vicio formal con efecto invalidante del procedimiento, en consecuencia, del producto legislativo. Por lo anterior, la consulta a grupos vulnerados debe suponer un ajuste en los procesos democráticos y representativos corrientes, y requiere que el órgano legislativo establezca, previamente, la manera en la que se dará cause a esa participación.

La necesidad de consultar a las personas de grupos vulnerados sobre decisiones que les concierne encuentra su motivación en la urgencia de superar los modelos paradigmáticos que vulneran derechos humanos y que los consideran simplemente como seres pasivos o como lo dijese Sartori "*no personas*", transitando a modelos de respeto, protección y garantía de derechos humanos donde se comprende a plenitud que la diversidad humana se encuentra en todas las personas y que es en ella en donde se edifica nuestra igual dignidad.

En ese orden de ideas, la consulta es una medida de protección y garantía de los derechos de las personas de los grupos vulnerados, históricamente discriminadas e ignoradas, cuya finalidad consiste en que expresen sus opiniones y observaciones entorno a las medidas legislativas para que éstas les representen un beneficio real y efectivo y previniendo que no existan afectaciones y/o vulneraciones a sus derechos humanos. Entonces la consulta funge como un requisito ineludible para

asegurar la pertinencia y la calidad de las acciones implementadas que les pudieran afectar, en otras palabras, permite garantizar que éstas respondan a sus necesidades reales, salvaguardando en todo momentos todos y cada uno de sus derechos humanos.

Es de vital importancia hacer mención que para efectos de la obligación de consultar y del derecho a ser consultado, no resulta relevante el nivel benéfico o dañino de la medida que se pretende implementar legislativamente, sino que el factor determinante es el grado o la intimidad de la relación de la medida legislativa con las vidas y el ejercicio, protección y garantía de los derechos humanos de las personas pertenecientes a alguno de los grupos vulnerados; esto acorde a lo que se ha mencionado en la observación general número 7 del año 2018 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, la celebración de consultas estrechas y la colaboración de los grupos vulnerados deberán entenderse como un proceso constante y no como un acontencimiento puntual aislado.

La propuesta que se presenta aquí, parte de principios constitucionales y de tratados internacionales que nuestro país ha asumido como propios a través del bloque de constitucionalidad, citando en particular las siguientes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Su artículo 1º prohíbe la discriminación y establece la promoción y protección de los derechos humanos de todas las personas, sin distinción alguna; el artículo 2º reconoce los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a participar en las decisiones que les afecten y el artículo 4º estatuye la igualdad de derechos para todas las personas y obliga al Estado a promover condiciones para su ejercicio efectivo.
2. Convenio 169 de la OIT: En particular el artículo 6 de este tratado internacional imppone la obligación a los Estados Parte para consultar a los pueblos originarios cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. Además los numerales 5 y 15 también presentan sendas obligaciones de consulta a este grupo vulnerado.
3. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: El derecho a la consulta previa de las personas con discapacidad encuentra su reconocimiento en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que a la letra dispone: "*Artículo 4. Obligaciones generales (…) 3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con*

discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan. (…)".

4. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad: El artículo 5º de este tratado internacional impone el deber para promover la participación plena y efectiva de PcD o de sus organizaciones, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar dicha Convención.
5. Principios de Yogyakarta: Es un marco legal internacional que clarifica y aplica normas internacionales para asegurar que las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ puedan ejercer sus derechos humanos plenamente y sin discriminación, entre ellos el derecho a ser consultados, promoviendo un futuro de igualdad y respeto.
6. Declaración Universal de los Derechos Humanos: Aunque la DUDH no define los mecanismos de consulta previa, libre e informada, los artículos 19, 20, y 21, establecen la base para que las personas sean oídas y participen en las decisiones que afectan sus vidas, derechos y dignidad, garantizando que no sean discriminadas.
7. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Su artículo 1 obliga a los Estados a respetar el derecho de los pueblos a establecer su propio destino, lo cual implica la consulta en medidas significativas. Por su parte, el artículo 25 establece que todo ciudadano tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser elegido; el numeral 22 protege el derecho a asociarse, esencial para que los grupos puedan organizarse y ser consultados sobre sus intereses, y, finalmente, el artículo 27 garantiza a minorías el derecho a la vida cultural y el uso de su idioma, lo que a menudo requiere procesos de consulta para proteger su identidad; con estos artículos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fundamenta el derecho de los ciudadanos a ser consultados en decisiones que les afecten.

Si se estatuye el derecho de consulta a los grupos vulnerados, esto constituirá un avance vanguardista y acorde con los compromisos nacionales e internacionales de México.

Ahora bien, es importante tomar en consideración que, de manera laxa y genérica, el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, en numeral 180 se menciona que la etapa prelegislativa es "el periodo que comprende la recopilación

teórica y normativa, instalación de mesas de trabajo, foros académicos y públicos que se hace sobre un proyecton de ley", y el artículo 182 indica que será la Junta de Coordinación y Concertación Política y la persona que presida la Mesa Directiva quienes, al acordar el programa legislativo de cada periodo de sesiones, determinarán cuáles serán los proyectos que habrán de tener mesas de trabajo, foros y otros instrumentos, y estos actores también "*establecerán las bases generales para su desahogo*". De igual manera, el artículo 185 menciona que la "*Comisión redactora podrá convocar a foros académicos o públicos para ilustrar mejor su criterio*". Sin embargo estas dispociones no han sido suficientes para lograr que el derecho a la consulta previa sea garantizado a los grupos vulnerados que hoy nos ocupan.

Establecer la obligación clara y suscinta del Congreso del Estado de Tlaxcala de consultar, de manera previa, estructurada y vinculante, a los grupos vulnerados identificados en esta iniciativa, como parte de los procesos de análisis, discusión y aprobación de leyes, reglamentos, acuerdos y políticas públicas que puedan afectar sus derechos, permitirá la protección ya garantía verídica de todos los derechos humanos de estos grupos.

Para ilustrar la reforma propuesta se presenta la siguiente tabla:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala	Propuesta de reforma
Artículo 80. Para expedir los proyectos que se les requieran, las comisiones podrán convocar a los demás diputados y allegarse las opiniones de la ciudadanía en general, así como de especialistas para ilustrar su juicio. De igual manera podrán solicitar, por conducto de su Presidente, la información y las copias de documentos que obren en poder de las dependencias públicas del Gobierno del Estado y para celebrar entrevistas con los servidores públicos de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales.	**Artículo 80.** Para expedir los proyectos que se les requieran, las comisiones podrán convocar a los demás diputados **y deberán garantizar el derecho de consulta de la población de personas con discapacidad, juventudes, pueblos originarios y personas de la diversidad sexual; observando para ello en todo momento los lineamientos mínimos estatuidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas internacionales de las que México es parte, así como los criterios emitidos por normas**

	nacionales vinculantes para la Entidad. **Además, las comisiones** podrán allegarse las opiniones de la ciudadanía en general, así como de especialistas para ilustrar su juicio. De igual manera podrán solicitar, por conducto de su Presidente, la información y las copias de documentos que obren en poder de las dependencias públicas del Gobierno del Estado y para celebrar entrevistas con los servidores públicos de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales.
Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala	**Propuesta de reforma**
Artículo 38. A las comisiones ordinarias genéricamente les asistirán las atribuciones siguientes: I a IV (...) V. Emitir las convocatorias de participación ciudadana y de foros de consulta pública de acuerdo a los lineamientos aprobados por el Pleno; VI a VIII (...).	**Artículo 38.** A las comisiones ordinarias genéricamente les asistirán las atribuciones siguientes: I a IV (...) V. Emitir las convocatorias de participación ciudadana y de foros de consulta pública observando **los lineamientos estatuidos en las normas nacionales e internacionales de observancia obligatoria en la Entidad.** **Cuando las iniciativas afecten o beneficien a la población de personas con discapacidad, juventudes, pueblos originarios o personas de la diversidad sexual, deberán llevarse a cabo los**

	mecanismos de consulta previa e informada, de conformidad con los principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos de estos grupos. VI a VIII (…).
Artículo 63. (…) Si el caso lo permite, podrán realizarse consultas y foros de participación social, así como comparecencias de los particulares y de los Servidores Públicos relacionados con el asunto. (…).	**Artículo 63.** (…) **Deberán realizarse** consultas **previas e informadas** y foros de participación social **cuando las iniciativas afecten o beneficien a la población de personas con discapacidad, juventudes, pueblos originarios o personas de la diversidad sexual, las cuales deberán llevarse a cabo bajo los mecanismos de consulta previa e informada, de conformidad con los principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos de estos grupos; además podrán realizarse** comparecencias de los particulares y de los Servidores Públicos relacionados con el asunto. (…).
Artículo 182. La Junta de Coordinación y Concertación Política y el presidente de la Mesa Directiva al acordar el programa legislativo de cada período de sesiones, determinarán cuales iniciativas de Ley o de reformas, adiciones o derogaciones que se incluirán en etapa prelegislativa y establecerán las bases generales para su desahogo.	**Artículo 182.** (…). **Cuando las iniciativas afecten o beneficien a la población de personas con discapacidad, juventudes, pueblos originarios o personas de la diversidad sexual, deberán llevarse a cabo los mecanismos de consulta previa e informada, de conformidad con los**

	principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos de estos grupos.
Artículo 185. La comisión redactora podrá convocar a foros académicos o públicos para ilustrar mejor su criterio.	Artículo 185. (...) **Tratándose de iniciativas que afecten o beneficien a la población de personas con discapacidad, juventudes, pueblos originarios o personas de la diversidad sexual, deberán llevarse a cabo los mecanismos de consulta previa e informada, de conformidad con los principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos de estos grupos.**

Adoptar esta reforma como un compromiso con la inclusión efectiva, la justicia social y la democracia participativa, alineando su actuar con los valores constitucionales y los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II y 10, apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; **SE REFORMA EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA,** para quedar como sigue:

Artículo 80. Para expedir los proyectos que se les requieran, las comisiones podrán convocar a los demás diputados y deberán garantizar el derecho de consulta de la población de personas con discapacidad, juventudes, pueblos originarios y personas de la diversidad sexual; observando para ello en todo momento los lineamientos mínimos estatuidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas internacionales de las que México es parte, así como los criterios emitidos por normas nacionales vinculantes para la Entidad.

Además, las comisiones podrán allegarse las opiniones de la ciudadanía en general, así como de especialistas para ilustrar su juicio. De igual manera podrán solicitar, por conducto de su Presidente, la información y las copias de documentos que obren en poder de las dependencias públicas del Gobierno del Estado y para celebrar entrevistas con los servidores públicos de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II y 10, apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; **SE REFORMAN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 38 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 63; SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 182 Y UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 185 TODOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA,** para quedar como sigue:

Artículo 38. A las comisiones ordinarias genéricamente les asistirán las atribuciones siguientes:

I a IV (...)

V. Emitir las convocatorias de participación ciudadana y de foros de consulta pública observando los lineamientos estatuidos en las normas nacionales e internacionales de observancia obligatoria en la Entidad.

Cuando las iniciativas afecten o beneficien a la población de personas con discapacidad, juventudes, pueblos originarios o personas de la diversidad sexual, deberán llevarse a cabo los mecanismos de consulta previa e informada, de

conformidad con los principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos de estos grupos.

VI a VIII (…).

Artículo 63. (…)

Deberán realizarse consultas previas e informadas y foros de participación social cuando las iniciativas afecten o beneficien a la población de personas con discapacidad, juventudes, pueblos originarios o personas de la diversidad sexual, las cuales deberán llevarse a cabo bajo los mecanismos de consulta previa e informada, de conformidad con los principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos de estos grupos; además podrán realizarse comparecencias de los particulares y de los Servidores Públicos relacionados con el asunto.

(…).

Artículo 182. (…).

Cuando las iniciativas afecten o beneficien a la población de personas con discapacidad, juventudes, pueblos originarios o personas de la diversidad sexual, deberán llevarse a cabo los mecanismos de consulta previa e informada, de conformidad con los principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos de estos grupos.

Artículo 185. (…)

Tratándose de iniciativas que afecten o beneficien a la población de personas con discapacidad, juventudes, pueblos originarios o personas de la diversidad sexual, deberán llevarse a cabo los mecanismos de consulta previa e informada, de conformidad con los principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos de estos grupos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a los diez días del mes de febrero del año dos mil veintiseis.

ATENTAMENTE

TLAXCALA
LXV LEGISLATURA
DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS

DRA. GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS; PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

6. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, **POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN.

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

DIPUTADO DAVID MARTINEZ DEL RAZO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

La que suscribe **DIPUTADA MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN**, integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala someto a consideración de esta Soberanía, **la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de movilidad y seguridad vial del Estado de Tlaxcala,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad segura, eficiente y ordenada constituye un derecho humano fundamental reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como un eje estratégico para el desarrollo social y económico de las entidades federativas. Garantizar condiciones adecuadas de circulación no solo implica la construcción y mantenimiento de infraestructura vial, sino también la adopción de normas claras, prácticas y funcionales que permitan una gestión eficiente de los hechos de tránsito.

En el Estado de Tlaxcala, los hechos de tránsito que ocurren diariamente en vialidades primarias y secundarias generan, en numerosos casos, congestionamientos prolongados. Ello se debe, en gran medida, a la práctica de mantener los vehículos involucrados en el lugar del percance hasta el arribo de

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

autoridades o ajustadores de las compañías aseguradoras, aun cuando se trate de choques menores en los que no existen personas lesionadas ni daños a bienes públicos. Esta situación provoca afectaciones directas a terceros ajenos al siniestro, al obstaculizar el libre tránsito y saturar las vialidades por lapsos prolongados.

Las consecuencias de estos bloqueos son múltiples: incrementos significativos en los tiempos de traslado, riesgos adicionales de accidentes secundarios, aumento en los niveles de contaminación ambiental por vehículos detenidos, estrés social y pérdidas de productividad tanto para las personas como para los sectores económicos que dependen de la movilidad constante. En este sentido, la problemática no se limita a los conductores involucrados, sino que impacta negativamente a la colectividad.

A nivel nacional, la siniestralidad vial refleja la magnitud del problema. Entre enero y noviembre de 2025 se registraron más de 566,820 siniestros viales que involucraron vehículos asegurados, lo que representó un incremento aproximado del 8 % respecto a periodos anteriores. Asimismo, durante 2024 se contabilizaron 374,949 accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas del país, de los cuales más del 90 % se atribuyen a errores humanos en la conducción. Estas cifras evidencian que los hechos de tránsito menores son frecuentes y recurrentes, lo que exige respuestas normativas eficientes y acordes con la realidad cotidiana de la movilidad. [1]

Desde una perspectiva económica, los accidentes de tránsito representan un impacto considerable. Diversos estudios estiman que los siniestros viales generan pérdidas equivalentes entre el 1.4 % y hasta el 3.5 % del Producto Interno Bruto, derivadas de gastos médicos, daños materiales, pérdida de productividad laboral, afectaciones logísticas y costos indirectos. En consecuencia, la atención ineficiente de los choques menores no solo agrava el problema de la congestión vial, sino que incrementa los costos sociales y económicos que asume el Estado y la ciudadanía.[2]

La Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Tlaxcala tiene como objeto garantizar el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, así como establecer políticas públicas orientadas a la prevención de siniestros de tránsito y la protección de las personas usuarias de las vías.

En congruencia con dichos principios, el marco normativo vigente puede fortalecerse mediante la incorporación de disposiciones específicas que otorguen mayor certeza jurídica, permitiendo que, en los hechos de tránsito de carácter menor

[1] https://factorautomotor.com/siniestros-viales-vehiculos-motocicletas-aseguradas/
[2] https://www.elasegurador.com.mx/blog/accidentes-viales-cuestan-1-4-del-pib-en-mexico/

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

sin personas lesionadas, los conductores puedan retirar los vehículos involucrados para liberar la vialidad, sin que ello implique la pérdida de la cobertura del seguro ni la imposición de sanciones indebidas.

La ausencia de una regulación expresa en esta materia genera incertidumbre jurídica para los conductores, propicias prácticas innecesarias de bloqueo vial y limita la actuación eficiente de las autoridades de tránsito, las cuales deben destinar recursos humanos y materiales a la atención de percances menores que podrían resolverse de manera más ágil mediante reglas claras, objetivas y corresponsables.

Es importante destacar que diversas entidades federativas ya han incorporado esquemas normativos similares, permitiendo el retiro inmediato de los vehículos involucrados en choques sin lesionados, bajo requisitos específicos como la inexistencia de personas fallecidas, el intercambio de información entre los conductores y la notificación oportuna a la aseguradora correspondiente. La experiencia comparada demuestra que estas medidas contribuyen de manera efectiva a la reducción de congestionamientos, a la prevención de accidentes secundarios y a una mejor gestión del tránsito urbano.

La presente iniciativa tiene como finalidad armonizar la legislación estatal con las mejores prácticas en materia de movilidad y seguridad vial, fortaleciendo los principios de eficiencia, seguridad jurídica, corresponsabilidad y uso racional del espacio público. Se busca establecer con claridad que el movimiento de los vehículos involucrados en hechos de tránsito sin personas lesionadas no constituya causal de pérdida de la cobertura del seguro, siempre que se cumplan requisitos objetivos, verificables y previamente establecidos en la ley.

Asimismo, esta reforma promueve una cultura de educación y responsabilidad vial, al incentivar que las personas conductoras actúen de manera informada, colaborativa y preventiva, sin poner en riesgo su seguridad ni la de terceros. La certeza normativa permitirá una mejor coordinación entre conductores, aseguradoras y autoridades, optimizando los tiempos de atención y reduciendo la carga administrativa para las instituciones públicas.

Finalmente, una movilidad más ágil y segura incide positivamente en el desarrollo económico del Estado de Tlaxcala, al reducir los tiempos de traslado de personas y mercancías, mejorar la competitividad logística, disminuir los costos asociados a los siniestros viales y fortalecer sectores estratégicos como el comercio, el transporte de carga y el turismo. En suma, la iniciativa responde a una necesidad social real y contribuye al bienestar colectivo, al orden vial y al crecimiento sostenible de la entidad.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II y 10, apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala**; someto a consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO

DE

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. **SE REFORMAN** las fracciones II, IV y XII del **Artículo 5**; **SE ADICIONAN** la fracción **I-A al Artículo 6**, y el **Capítulo I Bis** denominado **"DEL PROCEDIMIENTO PARA HECHOS DE TRÁNSITO SIN PERSONAS LESIONADAS"**, al Título Décimo, con los artículos **113 Bis, 113 Ter, 113 Quáter, 113 Quinquies y 113 Sexties,** todos de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 5. Serán de aplicación supletoria a falta de disposición expresa en la presente Ley, los ordenamientos legales siguientes:

I. …
II. Ley de Seguridad Pública y Ciudadana del Estado de Tlaxcala;
III. …
IV. Ley de Víctimas del Estado de Tlaxcala;

V. a XI. …

XII. Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala, en materia de vías de comunicación, transporte público y privado.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, además de las previstas en el artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial que resulten aplicables a la presente, se entiende por:

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

I. **Bahía:** Área adaptada en la vía pública para mayor seguridad de las personas usuarias, destinada al ascenso y descenso, y que no afecta el libre tránsito de los diversos medios de transporte;

I-A. Colisión menor: Hecho de tránsito ocurrido entre uno o más vehículos, caracterizado por tratarse de una colisión de baja intensidad, que produce únicamente daños materiales, tales como golpes, rayones, abolladuras menores o afectaciones en fascia, parrilla, faros u otras partes externas del vehículo, sin afectar la estructura y funcionamiento del vehículo, y sin que se registren personas lesionadas.

III. a XXIX. ...

TÍTULO DÉCIMO

DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA, SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO I

...

CAPÍTULO I BIS

DEL PROCEDIMIENTO PARA HECHOS DE TRÁNSITO SIN PERSONAS LESIONADAS

ARTÍCULO 113 BIS. En los hechos de tránsito en los que concurran exclusivamente daños materiales, las personas conductoras deberán reubicar los vehículos involucrados de la vialidad principal, a fin de liberar la circulación y evitar riesgos adicionales, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

I. No existan personas lesionadas ni fallecidas;
II. Los daños sean únicamente materiales;
III. Los vehículos involucrados puedan desplazarse por sus propios medios;
IV. No se encuentren involucrados vehículos destinados al transporte de materiales peligrosos, transporte público con personas usuarias a bordo o bienes públicos estratégicos;
V. Cuando las partes involucradas manifiesten de forma expresa su voluntad de celebrar un acuerdo para la reparación o cobertura de los daños menores

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

ocasionados, sin que resulte necesaria la intervención de la autoridad vial competente;

VI. Se documenten evidencias gráficas claras (fotografías o video) del lugar del hecho, posición original de los vehículos, placas de circulación y daños visibles;

VII. Se intercambie información básica entre las personas conductoras involucradas, incluyendo nombre, identificación oficial, licencia de conducir vigente, datos del vehículo y de la póliza de seguro;

VIII. Se dé aviso a la compañía aseguradora correspondiente o, en su caso, a la autoridad competente, tan pronto se tenga conocimiento del hecho o dentro de un plazo NO mayor a 72 horas, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito, debiendo realizarse la notificación tan pronto desaparezca la causa que lo haya impedido;

IX. No existan indicios razonables de consumo de alcohol, drogas o sustancias que alteren la capacidad de conducción, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

X. Se atiendan las disposiciones reglamentarias y protocolos que emitan las autoridades de movilidad y seguridad vial.

ARTÍCULO 113 TER. El retiro de vehículos conforme a lo previsto en el artículo 113 Bis no constituirá presunción de responsabilidad, ni motivo de sanción administrativa o de pérdida de la cobertura del seguro.

ARTÍCULO 113 QUÁTER. Cuando exista controversia entre las personas conductoras o incumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo, la autoridad competente podrá intervenir conforme a sus atribuciones, sin perjuicio de los derechos de las partes para acudir a las instancias administrativas, ministeriales y jurisdiccionales correspondientes.

ARTÍCULO 113 QUINQUIES. Las autoridades de movilidad y seguridad vial, emitirán los lineamientos y protocolos técnicos necesarios para la aplicación de este procedimiento, incluyendo formatos de registro de evidencia, plazos razonables para notificación y mecanismos de verificación.

ARTÍCULO 113 SEXTIES. Las compañías aseguradoras que operen en el Estado reconocerán la validez de la cobertura de seguro correspondiente en los supuestos y condiciones previstos en esta Ley, sin perjuicio de las investigaciones internas que deban realizar conforme a sus contratos y a la normatividad aplicable.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las autoridades competentes, contará con un plazo de 90 días naturales para reformar los reglamentos, lineamientos y protocolos necesarios para la correcta aplicación del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala, **a los 10 días del mes de enero del año 2026.**

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

TLAXCALA
LEGISLATURA
DIP. AURORA
VILLEDA TEMOLTZIN

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOSY A LA DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTE; PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

9. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

CORRESPONDENCIA 10 DE FEBRERO DE 2026.

1. Oficio 137/2026, que dirige la Dra. Mildred Murbartián Aguilar, Magistrada Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de justicia del Estado, por el que remite a este Congreso el informe mensual de las actividades realizadas en el mes de enero de dos mil veintiséis.

2. Oficio SPEAJA-1P/11/2026, que envía la Magistrada Marisol Barba Pérez, Titular de la Primera Ponencia de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el que remite a este Congreso el informe mensual de las actividades realizadas durante el mes de enero del año 2026.

3. Oficio SPEAJA-3P/014/2026, que dirige la Magistrada Mary Cruz Cortés Ornelas, Titular de la Tercera Ponencia de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual remite a este Congreso el informe mensual de actividades desarrolladas durante el mes de enero del año 2026.

4. Oficio pres/ten/326-2026, que dirige el Lic. Emanuel Contreras Corona, Presidente Municipal de Tenancingo, mediante el cual solicita a este Congreso se expida el oficio de validación correspondiente al nombramiento como Tesorero Municipal del Ing. Federico Reyes Meléndez.

5. Oficio MDA/PRE/0055/2026, que dirige el Lic. Héctor Prisco Fernández, Presidente Municipal de Muños de Domingo Arenas, mediante el cual remite a este Congreso la documentación respecto a la designación del Tesorero Municipal.

6. Oficio PMSDT/26/2026, que envía el Mtro. David Sánchez Rincón, Presidente Municipal de San Damián Texóloc, a través del cual informa a este Congreso que ha nombrado como titular de la tesorería municipal a la C.P. María del Roció Beristain Cruz.

7. Copia del oficio PMSDT/27/2026, que dirige el Mtro. David Sánchez Rincón, Presidente Municipal de San Damián Texóloc, al Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través del cual hace entrega de la documentación de la C.P. María del Roció Beristain Cruz, quien se desempeñará como Tesorero Municipal.

8. Copia del oficio SM/SJT/007/2026, que envía Ezequiel Sanluis Vázquez, Síndico del Municipio de San José Teacalco, al Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través del cual informa las causas que impiden la validación y verificación, respecto de la integración del Cuarto Trimestre de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2025.

9. Copia del oficio ASCTS/006/2026, que envía Petra Ramírez Meneses, Síndico del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, mediante el cual manifiesta que no está en posibilidades de firmar la cuenta pública de los meses de octubre y noviembre correspondiente al cuarto trimestre de 2025.

10. Copia del oficio MXT/SINMPAL/0030/2026, que dirige la Síndico del Municipio de Xicohtzinco, Alaíde García Morales, al Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, por el que informa de los motivos de la omisión de la firma de la Cuenta Pública, correspondiente al Cuarto Trimestre del Ejercicio 2025.

11. Oficio MHT/SDC/35/01/2026, que dirige Mary Carmen Susano Pérez, Síndico del Municipio de Hueyotlipan, a través del cual solicita se le informe si se puede continuar con el proceso de desincorporación radicado en el expediente parlamentario LXIV 070/2024, tomando en consideración la carpeta de investigación número FG-FECC/63/2025.

12. Copia del oficio MET/SM/046/2025, que dirige Patricia Juárez Gutiérrez, Síndico del Municipio de Españita, al Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través del cual hace del conocimiento los motivos y consideraciones por el que no se firmó la cuenta pública del periodo comprendido de octubre, noviembre y diciembre del Ejercicio Fiscal 2025.

13. Copia del oficio MYT/CSJT/28S.6/10C.11/039/06/02/2026, que envía José Luis Hernández Paredes, Presidente de Comunidad de San José Tetel, Municipio de Yauhquemehcan, al Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, mediante el cual le solicita información en relación a la entrega, autorización y ministración de las participaciones que le corresponden a la Comunidad.

14. Escrito que dirige el Lic. José Domingo Meneses Rodríguez, a través del cual solicita a este Congreso se promuevan sondeos de opinión, entrevistas, foros, seminarios y reuniones públicas, respecto de dos iniciativas relativas a Juicio Político y Revocación de Mandato.

15. Oficio sin número que dirigen Lorena Cuellar Cisneros, Gobernadora del Estado, Luis Antonio Ramírez Hernández, Secretario de Gobierno y David Álvarez Ochoa, Secretario de Finanzas, por el que remiten a este Congreso la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se realiza la distribución de los recursos excedentes al cuarto trimestre del Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco.

16. Oficio DGPL-2P2A.-4.28, que dirige la Senadora Mariela Gutiérrez Escalante, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el que informa que la Cámara de Senadores se declaró instalada para el Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio de la Sexagésima Sexta Legislatura.

5. ASUNTOS GENERALES.